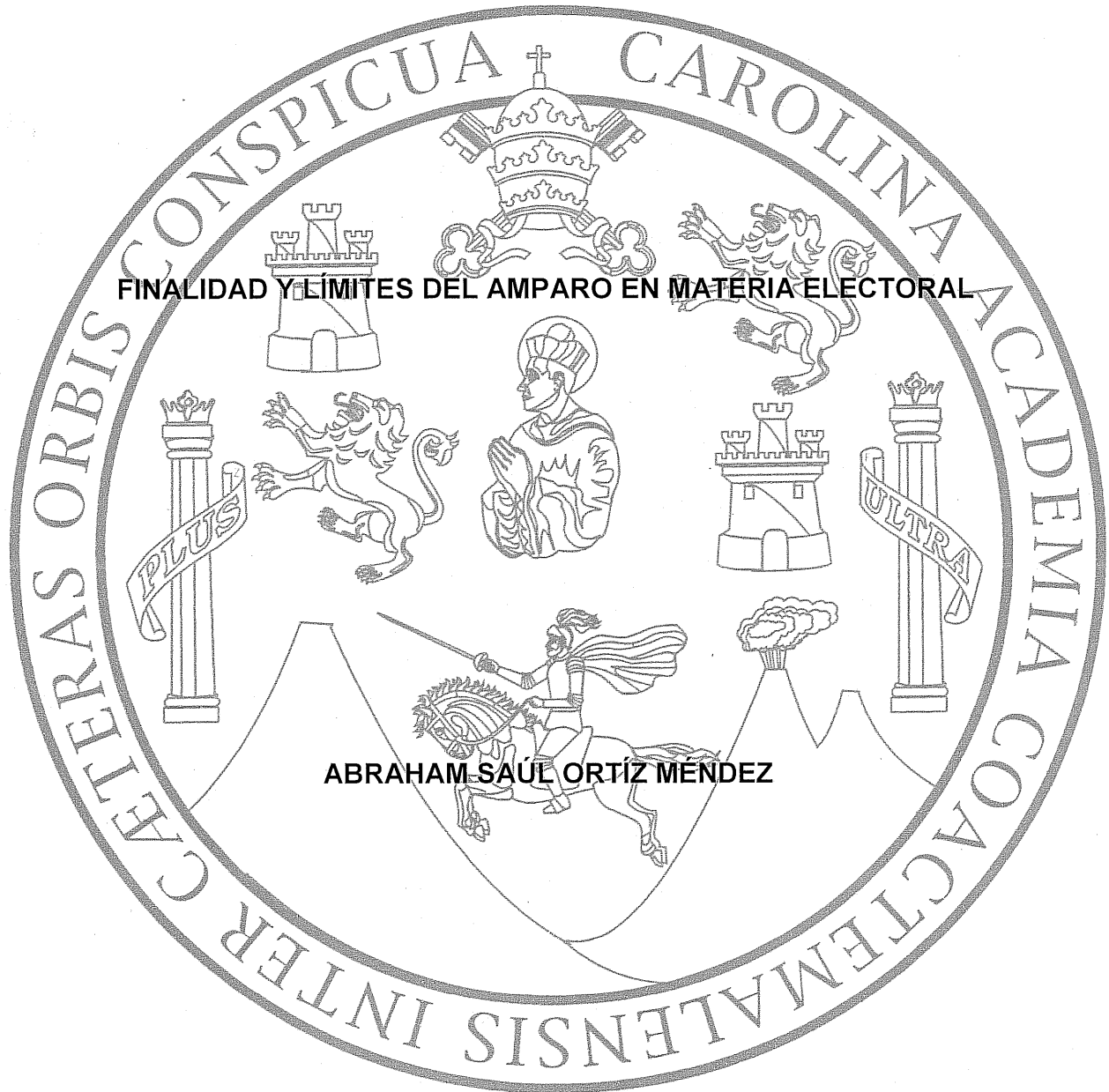


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**FINALIDAD Y LÍMITES DEL AMPARO EN MATERIA ELECTORAL**

**ABRAHAM SAÚL ORTÍZ MÉNDEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FINALIDAD Y LÍMITES DEL AMPARO EN MATERIA ELECTORAL**



Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Secretario: Lic. David Sentés Luna  
Vocal: Lic. Otto René Vicente Revolorio

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco  
Secretario: Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández  
Vocal: Lic. Dixon Díaz Mendoza

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43, Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

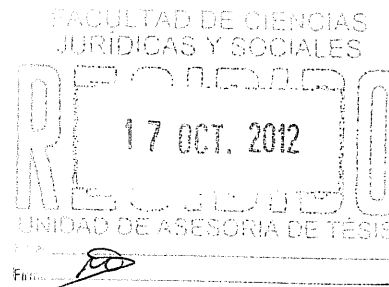


**CARLOS ALFREDO JAUREGUI MUÑOZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado No. 7455  
Sexta avenida "A" 20-38 zona uno.  
Cel. 59782428



Guatemala, 17 de octubre de dos mil doce

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Respetable Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento al nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, emanado de ese despacho, en mi calidad de **ASESOR**, he procedido a asesorar el trabajo del bachiller, titulado "**Finalidad y Límites del Amparo en materia Electoral**", después de lo cual emito el siguiente dictamen:

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, si no también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académica, dándome cuenta en el momento de la revisión que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación. La sustentación científica está apoyada en el marco legal nacional; se denota fortaleza en cuanto a las teorías desarrolladas, por lo que la investigación bien podrá servir como marco de referencia para otro tipo de estudios que tengan como base averiguar alcances y límites de la acción de amparo en materia electoral.

b) **Enfoque metodológico:** al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por la bachiller; evidenció en todo el capitulado la utilización del método lógico deductivo, partiendo de situaciones conocidas logró descubrir otras que no eran tan evidentes; pude observar también algo de metodología dialéctica, debido a que el fenómeno estudiado, describe un constante cambio y desarrollo con el correr de los años.

c) **La redacción:** en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.

d) **Conclusiones y recomendaciones:** el estudiante concluyó en cuanto a que inciden en la acción de amparo, cuando de materia electoral se trata, la protección o



restauración de derechos fundamentales estipulados como garantías constitucionales; también que, la misma, por contar con sus propios principios y otros elementos, en ocasiones genera incertidumbre, al no encontrarse explícitamente definido el final del procedimiento administrativo. Por otro lado, recomienda al Tribunal Supremo electoral a impulsar de manera anticipada, campañas de educación en cuanto a derechos cívicos se refiere para contribuir a un ambiente de armonía, durante el proceso; pero principalmente sugiere objetividad en el momento de utilizar el recurso, en lugar de convertirlo en un mecanismo de retardo a la justicia, atendiendo a fines políticos ajenos al proceso electoral.

f) **Contribución científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de la acción amparo en materia electoral, especialmente, aquellos que se refieren a alcances y límites que no resultan evidentes, mas que cuando se interpreta el efecto de la acción.

g) **Bibliografía:** considero que la utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada; no se basó estrictamente en el cuerpo legal nacional e internacional, sino que fue enriquecido con bibliografía, informes de entidades internacionales; así como opiniones de personas involucradas en este tipo de situaciones, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis del bachiller Abraham Saúl Ortiz Méndez cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito Dictamen Favorable, y recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,

Lic. Carlos Alfredo Jáuregui Muñoz  
Asesor  
Colegiado 7455

Lic. Carlos Alfredo Jáuregui Muñoz  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



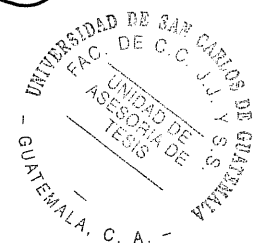
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 18 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante ABRAHAM SAÚL ORTÍZ MÉNDEZ, intitulado: "FINALIDAD Y LÍMITES DEL AMPARO EN MATERIA ELECTORAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.



# DESPACHO JURÍDICO

Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

**ABOGADO Y NOTARIO**

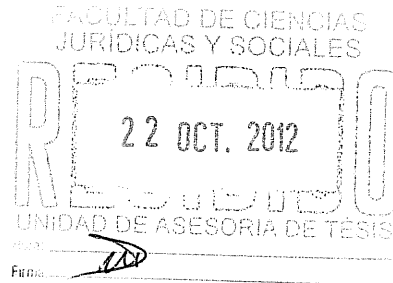
**TEL: 52042622**

**6av- 0-60 zona 4 of. 205 torre profesional I**



Guatemala, 22 de octubre de 2012

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria



Respetable Licenciado Mejía Orellana:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Revisor del Trabajo de tesis de la Bachiller **ABRAHAM SAÚL ORTÍZ MÉNDEZ**, intitulado: "**FINALIDAD Y LÍMITES DEL AMPARO EN MATERIA ELECTORAL**", procedo a dictaminar respecto a la revisión del mismo en el siguiente sentido:

- i. La investigación reúne la calidad técnico-científica ya que el análisis jurídico realizado por el investigador está basado en los métodos y técnicas de investigación aplicables a las ciencias sociales. Entre ellos los métodos analítico-sintéticos y específicamente los métodos aplicables al estudio del derecho, dogmático y exegético, con sus procedimientos de interpretación de las normas jurídicas: gramatical, lógico y teleológico.
- ii. Con base en los argumentos expuestos y tomando en cuenta que el trabajo de tesis cumple con los requisitos teóricos y metodológicos básicos establecidos en la reglamentación correspondiente.
- iii. La redacción de la obra es clara y coherente, de importancia cualitativa, pudiendo ser base para otra investigación más amplia.
- iv. El bachiller, centra su trabajo de investigación en uno de los problemas en el ámbito constitucional, que consiste en la finalidad y límites del amparo en materia Electoral. Por lo expuesto el trabajo de tesis no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías,

# DESPACHO JURÍDICO

Lic.Álvaro Hugo Salguero Lemus  
**ABOGADO Y NOTARIO**

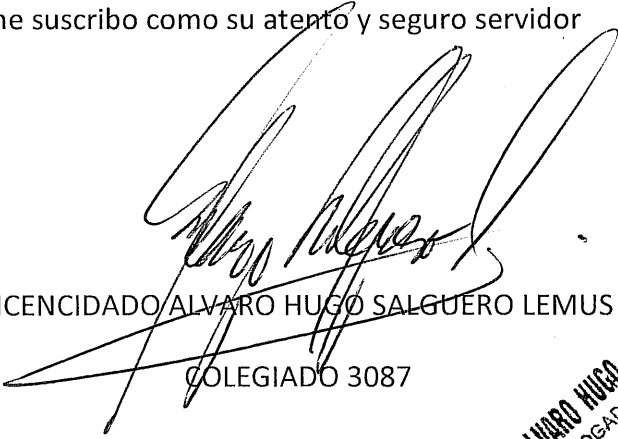


análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.

- v. Las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el investigador tienen correlación con el contenido de la obra. Así mismo la bibliografía consultada posee seriedad, la cual evidencia la amplitud y profundidad con que fue tratado el objeto de la investigación, misma que recoge la doctrina de varios autores nacionales y extranjeros.
- vi. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la revisión prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- vii. En su consecuencia en mi calidad de **Revisor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor

Deferentemente

  
LICENCIADO ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS  
COLEGIADO 3087

**LIC. ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS**  
ABOGADO Y NOTARIO





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2012.

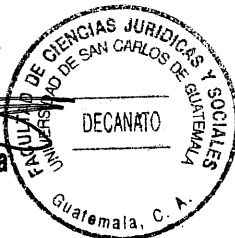
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ABRAHAM SAÚL ORTÍZ MÉNDEZ, titulado FINALIDAD Y LÍMITES DEL AMPARO EN MATERIA ELECTORAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/yr.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "BAMO/yr." with a stylized flourish.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO

A handwritten signature in black ink, overlapping the text and the stamp below.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Dr. aris" with a flourish.



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fortaleza, mi guía y mi fuente de sabiduría e inteligencia en todos los aspectos de mi vida.
- A MIS PADRES:** Saul Ortiz y Ana de Ortiz por ser un ejemplo de amor, esfuerzo y perseverancia, así también a mis tios Avidan Ortiz, Patricia Cruz y Jannete Méndez porque se invierten en mi vida, me aconsejan y aman como a un hijo y yo los amo como a unos padres.
- A MI HERMANA:** Ana Rebeca por cada momento de cariño y alegría vividos en los momentos juntos y por ser su vida un ejemplo de la forma de confiar en Dios.
- A MIS ABUELITOS:** Por ser fuente de sabiduría, en especialmente a mi abuelito "Tachito" por dejar huella en mi vida consejos, enseñanzas y cariño, aun te extrañamos.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por dejar en mi mente y corazón recuerdos, enseñanzas y aventuras en este proceso que llevaré para toda la vida, y en especial a Wagner Flores por su apoyo, motivación y confianza como mi hermano mayor.
- A MI ALMA MATER:** Universidad de San Carlos de Guatemala por ser más que un centro de educación superior, un lugar en el que aprendí de la vida.

**A MI FACULTAD:**

La gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
por haberme formado de la mejor forma en el área  
académica.





## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------	---

### CAPÍTULO I

1. Origen jurídico de la acción de amparo.....	1
1.1. Acción de amparo, definición.....	1
1.2. Características.....	5
1.3. Finalidad.....	7
1.4. Naturaleza jurídica.....	9
1.5. Elementos de la acción de amparo.....	12
1.6. Principios que fundamentan el amparo.....	14
1.6.1. Principios doctrinales.....	15
1.6.2. Principios procesales.....	19
1.7. Recursos que proceden en el proceso de amparo.....	20
1.7.1. Apelación.....	20
1.7.2. Aclaración y ampliación.....	20
1.7.3. Ocurso en queja.....	21
1.8. Causas de suspensión de la acción de amparo.....	23

### CAPÍTULO II

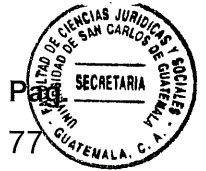
2. Marco legal que regula el proceso extraordinario en la acción de amparo en Guatemala.....	27
--	----



2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	
2.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	27
2.3. Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	30
2.3.1 El registro de ciudadanos.....	32
2.3.2 Las juntas electorales departamentales.....	32
2.3.3 Las juntas electorales municipales.....	32
2.3.4 Las juntas receptoras de votos.....	32
2.4 Dictámenes.....	33
2.4.1 Recurso de revocatoria.....	34
2.4.2 Recurso de apelación.....	33
2.4.3 Recursos de aclaración y ampliación.....	33
2.4.4 Recurso de amparo.....	33
2.5 Ley orgánica del Ministerio Público.....	34
2.6 Acuerdos y Autos de la Corte de Constitucionalidad relacionados.....	35
2.7 Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.....	36
2.7.1 Caso Ríos Montt.....	36

### CAPÍTULO III

3. El amparo en materia electoral.....	75
3.1. Materia electoral.....	75
3.2. Antecedentes históricos, derecho comparado.....	75



3.2.1. Naturaleza jurídica y características.....	77
3.2.2. Evolución y desarrollo.....	79
3.2.3. Diferenciación con contencioso-electoral.....	83
3.2.4. Carácter residual.....	84
3.3. Antecedentes históricos de Guatemala.....	87
3.4. Temporalidad de la norma.....	91
3.5. Tribunal Supremo Electoral.....	91
3.6. Periodo electoral.....	94
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Finalidad y límites de la acción de amparo en material electoral.....	97
4.1. Trámites para acceder a la acción de amparo.....	99
4.2. Plazos.....	100
4.3. Competencia.....	103
4.4. Finalidad.....	105
4.4.1. Ámbito geográfico.....	105
4.4.2. Ámbito temporal.....	105
4.5. Límites.....	106
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>113</b>



## INTRODUCCIÓN

Durante la época de contienda electoral, como lo fue, en el caso del año 2011, es normal que sucedan casos de inscripción de elegibles que son rechazados por el Tribunal Supremo Electoral, debido a que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley, o en el peor de los casos cuando se suscita un fraude de ley; como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, existen garantías que podrían, a juicio de los solicitantes, verse vulneradas a través de un fallo emitido por ese órgano rector; por lo tanto, la persona en mención puede recurrir a una entidad de mayor jurisdicción y competencia, para solicitar que sus derechos violentados le sean restituidos. Este es una oportunidad que todos los habitantes de Guatemala poseen, sin embargo, al parecer no toda la población está informada de cual es precisamente el trámite al que tiene que recurrir para reclamar su derecho.

Considerando lo antes mencionado, la hipótesis principal en la que se basó la investigación queda planteada de la siguiente forma: La acción de amparo en materia electoral, no garantiza la restauración y protección de los derechos de las personas interesadas en ostentar cargos públicos.

El objetivo general consistió en: establecer de forma específica la doctrina del amparo en materia electoral, para el resguardo de un estado democrático, republicano y representativo y específicos: a) que la población en general, proteja sus derechos constitucionales a través de la acción de amparo, en un período de contienda electoral; b) informar a la población sobre la trascendencia de la acción de amparo como postulante y/o postulado, en una contienda electoral; y c) Determinar la efectividad del trámite y requisitos que una persona necesita para ser protegida por órgano jurisdiccional competente en una acción de amparo, en materia electoral.



Los supuestos de la investigación están relacionados con las ambiguas interpretaciones de la ley, lo cual produce inseguridad y desconfianza en las sentencias emitidas; además de la falta de información que los posibles electores o elegidos poseen, con relación a esta institución jurídica.

El presente trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos, refiriéndose el primer capítulo, a la descripción del origen jurídico de la figura de amparo; el segundo capítulo, contempla el marco legal que regula el proceso extraordinario en la acción de amparo en Guatemala; en el tercer capítulo, se desarrolla la temática relacionada con la materia electoral; finalizando con el cuarto capítulo, el cual contiene una descripción de la finalidad y límites de la figura de amparo, en materia electoral.

Se analizó la doctrina y la legislación relacionada, haciendo uso de la técnica bibliográfica y documental, deduciendo y sintetizando lo que a criterio fue de relevancia, a través del método inductivo y deductivo.

Con la presente investigación se pretende establecer la necesidad e importancia de la utilización de figuras, como la acción de amparo, como una forma de protección a los derechos individuales y colectivos, relacionados con los procesos electorales y la arbitrariedad con que algunas entidades manejan asuntos relacionados con la justicia.





## CAPÍTULO I

### 1. Origen jurídico de la acción de amparo

La acción de amparo, es la institución que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas, cuando han sido vulneradas por un tribunal, cualquiera que sea su índole, que actúa dentro de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente pasando por alto las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; por esta razón, la Carta Magna, lo establece como una forma de permitir la restauración del imperio de los mismos. El cometido de la acción de amparo cumple una función reparadora y restauradora de los derechos de las personas.

Durante el año de 1984, el Colegio de Abogados y Notarios, elaboró en foros y congresos jurídicos, la doctrina sobre los instrumentos procesales de garantía del orden constitucional; misma que fue incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Fue así como la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 creó la actual Corte de Constitucionalidad.

Así nació, a partir de la década de los ochenta, la nueva justicia constitucional con el fin de resguardar a todos los guatemaltecos, y proveerlos de las garantías necesarias para la prevalencia del ordenamiento jurídico.

#### 1.1. Acción de amparo, definición

En un Estado de derecho, es imperante que los gobernantes y gobernados, realicen sus acciones como ciudadanos, sujetándose a la ley. Sin embargo, los gobernantes o funcionarios públicos, por encontrarse en una posición de poder, ocasionalmente actúan con arbitrariedad, aprovechándose de las facultades que les han sido conferidas, evidenciando abuso del poder al ejercer injusto dominio sobre particulares,

dando lugar a la violación de uno o varios de los derechos que les son inherentes, reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales, mediante el acto o resolución arbitrarios, son lesionados o desconocidos, o bien puestos en inminente peligro de serlo.

Como ya se dijo antes, amparo es la “Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera sea su índole que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”<sup>1</sup>.

Otra definición, expresada por la Enciclopedia jurídica es: “El recurso que protege a todo ciudadano frente a la violación de los derechos y libertades, los cuales pueden originarse por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos y sus funcionarios o agentes, es decir: Estado, comunidades autónomas, entes territoriales, corporativos e institucionales, incluidos los actos no normativos de las cortes y parlamentos”<sup>2</sup>

Autores, como Alí Joaquín Salgado, coincide con la definición anterior, cuando asegura que: “La autoridad pública asume una concentración desproporcionada de poder, material o económico, frente a los particulares, y que éstos se encuentran expuestos a que se lesionen los derechos o garantías constitucionales de que gozan, mediante actos u omisiones de la autoridad. Por ello, se hace necesaria la urgente preservación y la efectiva vigencia de tales derechos o garantías, lo cual, dice, requiere la existencia del amparo como un proceso adecuado que, por su rapidez e idoneidad, brinde un auxilio eficiente contra tales violaciones”<sup>3</sup>.

La Constitución Política de Guatemala, en el Artículo 265, indica que “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus

---

<sup>1</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso\\_de\\_amparo](http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_amparo) (3 de agosto de 2011) 22:40

<sup>2</sup> <http://www.encyclopedia-juridica-biz14.com/d%recurso-de-amparo> (20 de septiembre de 2012)

<sup>3</sup> Salgado, Alí Joaquín. **Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad**. 1987. Pág. 4

derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Refiere ese precepto que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

La misma forma normativa se repite en el Artículo 8, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Para Martín Ramón Guzmán Hernández, el amparo “Se conceptualiza como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio”<sup>4</sup>.

El mismo autor, también lo define como “un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”<sup>5</sup>.

Como se puede apreciar, el amparo es una institución procesal que garantiza los derechos de los interesados en un proceso, cuando un tribunal ha fallado contra los principios establecidos en la ley, a fin de restablecer el imperio de la norma cuyo contenido no ha sido observado y respetado por la autoridad administrativa o judicial.

---

<sup>4</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. 2001. Pág. 19

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 21



Se tramita ante un alto tribunal de justicia; es decir, que está intencionado hacia una corte con mayor competencia.

La Corte de Constitucionalidad, también a realizado pronunciamientos, en cuanto a amparo se refiere, en diferentes sentencias, indicando que: "...el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenazas de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o, una vez cometida la violación que debió evitarse, lo repare, restableciendo al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, deben examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo..."<sup>6</sup>.

Por otro lado, de acuerdo con el primer considerando de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo viene a constituirse en una garantía contra la arbitrariedad, la cual implica el poder prescindir de la aplicación de la ley, y en sustituir ésta, por la voluntad del juez o autoridad.

El amparo, es una institución que tiene por fin resguardar el imperio de las demás leyes o restaurar la supremacía en el caso que ésta haya sido vulnerada por los agentes de la autoridad o por un particular, cuando los derechos asegurados por la Ley fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades.

A partir de las diferentes concepciones, citadas anteriormente, y en atención a lo que establece la legislación guatemalteca sobre el amparo, se puede definir, entonces, como una garantía constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales del ser humano cuando éstos estuvieren amenazados, o bien, la restauración de su imperio cuando hubieren sido violados por acto o resolución

---

<sup>6</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta N° 44. Pág. 276. Exp. 1351-96, sentencia 06-05-97

arbitrario de una autoridad del poder público; tal garantía se traduce en un proceso extraordinario y subsidiario, sustanciado ante el Tribunal de Amparo, de manera sumaria y prioritaria. Debe entenderse, por virtud de la definición, que no se trata de una institución cuya declaración resulta solamente adecuada en orden al ideal revelado en el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino más bien un instrumento realmente efectivo al alcance de quien se encuentre en el supuesto considerado en él.

## 1.2. Características

El amparo, presenta ciertos aspectos característicos que lo diferencian de cualquier otro proceso; es decir, entraña algunos elementos que los constituyen un proceso único. Estos aspectos distintivos son:

- Como la mayoría de procesos existentes en la jurisdicción guatemalteca, tanto ordinaria como constitucional, su iniciación es rogada o a instancia de parte, lo que implica que en este proceso no existe acción popular; es decir, que puede y debe ser promovido únicamente por la persona que se considere agraviada por un acto de autoridad, la existencia de un requerimiento concreto en este sentido es indispensable para su procedencia. Esta característica garantiza que nunca existirá desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás. No obstante lo anteriormente indicado, todas las diligencias e instancias posteriores, salvo las impugnaciones, se impulsa de oficio, esto de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Su tramitación y resolución se encuentra encomendada a un órgano especial que puede ser temporal o de carácter permanente. En el sistema jurisdiccional guatemalteco, de conformidad con los artículos constitucionales 268 y 272, literales b) y c), corresponde a la Corte de Constitucionalidad, en su carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, conocer en única instancia de las acciones de amparo interpuestas contra ciertos órganos de Estado, así como conocer en apelación

de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Adicionalmente, los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone la competencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y jueces de primera instancia para conocer, en calidad de tribunales extraordinarios de amparo, de los procesos de esta naturaleza instruidos contra los entes y funcionarios enlistados; en estos casos, la Corte de Constitucionalidad es el tribunal con mayor jerarquía y conoce en segunda instancia.

- Es un proceso judicial extraordinario y subsidiario. La concepción doctrinaria y legal le atribuye esta característica fundamental ya que opera siempre que el sistema jurídico ordinario ha sido insuficiente en la protección de los derechos de las personas; el amparo no es una vía paralela a la jurisdicción ordinaria, no tiene por objetivo dirimir controversias que competen a los jueces del orden común, sino que persigue la protección efectiva de los derechos de las personas; en otras palabras, puede acudir al mismo únicamente cuando la instancia ordinaria no ha tutelado debidamente los derechos que se aducen violados.
- Posee rango constitucional. Como ya se indicó con anterioridad, su existencia se encuentra regulada en el Artículo 265 de la Carta Magna, adicionalmente, su desarrollo se encuentra contenido en una ley que por su proceso particular de formación posee rango constitucional, hablando de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Cumple una doble función protectora: una preventiva y otra restauradora de los derechos fundamentales. El proceso de amparo, procede ante la amenaza cierta e inminente de la comisión de un hecho violatorio de los derechos de las personas, con el objeto de evitar la materialización de dicha violación; por aparte, en el supuesto de que la misma ya se hubiera verificado, tendrá como cometido dejar sin efecto el hecho denunciado y restablecerlo en la situación jurídica afectada o resarcirlo por los daños causados.



- No existe contexto que no sea susceptible de amparo; opera frente a actos o hechos emitidos por autoridad en el ejercicio del poder imperio del Estado, o bien, en el ámbito privado, cuando se trate de actuaciones dictadas por personas particulares.

### 1.3. Finalidad

Esta por demás suponer, que cualquier proceso establecido en la ley, cumple el fin para el cual fue creado; el amparo, no es la excepción, así que en ese sentido, existen diversas concepciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, por ejemplo, considera que, en virtud de que el amparo es guardián del Derecho y de la Constitución, su finalidad es precisamente hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado. En efecto, considera que el gobernado ha creado el poder público como una necesidad para su propia salvaguardia, pero ante la posibilidad de actitudes despóticas de éste es necesaria, por consiguiente, la existencia de un medio de defensa que permita a los individuos de una sociedad, enfrentarse a cualquier tipo de abuso del poder; por lo tanto, la finalidad del amparo es la de servir de medio de defensa de la población, frente a los actos inconstitucionales del Estado.

De lo anterior se deduce que el fin último de la figura, consiste en la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país.

Para autores como José Gudiño Pelayo, “La finalidad esencia y básica del amparo es proteger, preservando o restableciendo, los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Constitución, contra los agravios, potenciales o actuales, de procedencia pública; pero, no puede pretenderse una declaración abstracta del Tribunal que contribuya a la depuración del ordenamiento jurídico, ya que la finalidad de dicho recurso es otorgar una protección concreta a un derecho concreto”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús. **Introducción al amparo mexicano**. 1993. Pág. 39

La mayoría de autores y entidades citadas le confieren como finalidad principal, y en algunos casos única, la de proteger o preservar la vigencia de los derechos establecidos en la Constitución.

Sin embargo, de acuerdo con Martín Guzman, existen otros autores como José L. Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, quiénes, adicionalmente consideran que son inherentes al proceso de amparo otra serie de finalidades, entre las cuales se puede mencionar:

- Precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales. Cuando se analiza la situación vulnerable y el derecho transgredido, el Tribunal constitucional realiza una serie de consideraciones respecto a los alcances y límites de cada una de las prerrogativas constitucionales indicadas, desenmarañando el contenido y significado de cada precepto más allá de su propio texto.
- Conlleva un efecto educativo al transformarse en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete de los derechos fundamentales; esto porque a través de la jurisprudencia, la Corte sienta las base fundamentales de interpretación y alcance de las normas rectoras de los derechos fundamentales, y sus pronunciamientos en esta materia son de observancia obligatoria.
- Opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, o personas del ámbito privado, orientándolos a una atenta, correcta y legal actuación conforme principios constitucionales.

Con fundamento en lo anteriormente indicado es factible concluir que, adicionalmente a la protección y restauración de los derechos establecidos en la Constitución y demás leyes, por vía del proceso de amparo se precisa, define y redefine el contenido de los derechos fundamentales; se procura la correcta educación de los mismos y la adecuada



orientación de los órganos de poder sobre el actuar que en observancia de estos deben realizar.

#### 1.4. Naturaleza jurídica

Es común encontrar dificultad al tratar de establecer cuál es la naturaleza jurídica del amparo. Tal dificultad consiste en advertir que no es una la acepción formulada por diversos juristas y legislaciones, lo que significa que no hay unanimidad al respecto, pues existe división entre quienes lo consideran como un recurso, y quienes lo consideran como un proceso, un juicio o una acción procesal. Incluso, se afirma que se trata en primer lugar de un derecho. Juzgadores, profesionales y particulares utilizan indistintamente los términos de recurso o de acción para referirse al amparo. Sin embargo, esta diferencia de opiniones ha sido paulatinamente disminuida, casi superada, con ocasión del trabajo de aquellos que lo conciben como un proceso. Vale la pena mencionar en este punto para hacer referencia a los argumentos que se han formulado para defender este punto de vista. Y, al mismo tiempo, para refutar las bases sobre las cuales descansa la acepción del amparo como un recurso.

Gudiño Pelayo, afirma que el amparo es un proceso jurisdiccional. Expresa que como proceso jurisdiccional debe entenderse: “El conjunto de actos regulados por normas jurídicas, las cuales determinan los órganos del Estado, las partes, formalidades, términos y procedimientos, mediante los cuales el Estado realiza la función jurisdiccional, y considera que esta definición se debe aplicar al juicio de amparo”<sup>8</sup>.

Guillermo Cabanellas, considera que la expresión recurso de amparo, es errónea; ya que, en principio, no constituye ningún recurso, pues no se afecta, por su operación, ninguna resolución judicial anterior<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ob. Cit; Pág. 42

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Jurídico elemental**. 2001. Pág. 341



Un recurso constituye un medio de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas, utilizado por quienes se consideren afectados por ella, con el propósito de que el mismo juez o tribunal o autoridad, o su superior jerárquico, conozca la reclamación, para luego confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el recurso de la siguiente manera: “Denomínese así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial”<sup>10</sup>.

Respecto de la naturaleza jurídica del amparo, y con motivo de su consideración como un recurso, Ignacio Burgoa, manifiesta que su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en verificar si implica o no violaciones a preceptos constitucionales.

El autor, considera que el amparo no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento, se ajusta o no a la ley que lo rige, pero busca establecer si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso, que es un medio de control de legalidad. Explica que “dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional... contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Osorio Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. 1974. Pág. 644

<sup>11</sup> Burgoa, Ignacio. **El Juicio de amparo**. 1979. Pág. 182



La primera Ley de Amparo, dictada en 1927, distinguía claramente entre el habeas corpus o exhibición personal, cuyo objeto era reclamar por actos contra las personas o su libertad; el amparo, es utilizado cuando "son otros los derechos y garantías violados"<sup>12</sup>.

En la Constitución vigente, el Artículo 265 define la institución del amparo y su procedencia, el cual establece que: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan".

Por otro lado, el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad estableció que: "Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.

Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieran las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales o de cualquier naturaleza."

Burgoa, expresa que: "El recurso da origen a una segunda instancia considerada como prolongación procesal de la primera"<sup>13</sup>. "En cambio, afirma que el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia

---

<sup>12</sup> García La guardia, Jorge Mario. **Juicio de amparo**. Pág. 211

<sup>13</sup> **Ob. cit**; Pág. 218



procesal, sino suscita un juicio o proceso diverso de aquél en el cual se entabla. Otro aspecto que así lo evidencia, consiste en que las relaciones jurídico- procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc.

La Corte de Constitucionalidad ha interpretado que las expresiones de varios artículos constitucionales evidencian congruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio.

Sin embargo, a pesar de todo lo expresado por los diversos autores, analizando el contenido de los artículos constitucionales que abordan lo relativo a dicha garantía constitucional, así como el de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aprecia que dichos cuerpos normativos no establecen si el amparo constituye un recurso o un proceso. Adicionalmente, se aprecia que en la práctica constitucional, tanto los tribunales que conocen de dicha materia, como los solicitantes que acuden en procura de su protección, han dado por designarlo indistintamente como proceso y como recurso.

### **1.5. Elementos de la acción de amparo**

En el amparo, como en cualquier proceso, para que el órgano jurisdiccional pueda examinar la cuestión de fondo que se le plantea, es necesario que en la solicitud se cumplan una serie de requisitos de forma, de obligada concurrencia, los cuales se establecen en el Artículo 21, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; se indica que el amparo deber ser solicitado por escrito, llenando los siguientes requisitos:

- Designación del tribunal al que se presenta.



- Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.
- Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- Relación de los hechos que motivan el amparo.
- Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes conste los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso.
- Lugar y fecha.
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilia.
- Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

Si se diere el caso en que el solicitante del amparo, omita uno o más de los requisitos señalados, el tribunal, ante el cual se presenta no puede rechazarlo, argumentando incumplimiento de los requisitos formales. En cambio, lo que debe hacer, de acuerdo al



Artículo 22, es dar trámite al amparo, y ordenar al solicitante, el total cumplimiento de los requisitos en un término de tres días; debe evitar, en lo posible, la suspensión del trámite.

Si transcurrieren los tres días señalados y el solicitante no los hubiere completado, si el Tribunal lo estima necesario ordenará la suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el amparo provisional si lo hubiera decretado; así queda indicado en el Artículo 9, del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Para promover el amparo, como medio extraordinario de protección de los derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son:

- La legitimación de los sujetos activo y pasivo.
- El de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla.
- La definitividad, porque antes de acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos.

### **1.6. Principios que fundamentan el amparo**

El amparo, como una acción, tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales expuestos en cualquiera de las leyes que rigen a Guatemala. De modo que cualquier ciudadano, puede recurrir a esta acción cuando se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Política de la República de Guatemala, una ley o, en su caso, en tratados internacionales.



Como recurso, el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano. Si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese concluido la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales podrá interponer un recurso de amparo ante el órgano judicial competente.

Los principios que fundamentan el amparo se dividen en dos ramas: principios doctrinarios y principios procesales.

### **1.6.1. Principios doctrinales**

#### **1.6.1.1. Principio de supremacía constitucional**

El amparo en particular y la Justicia Constitucional deben tener en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley superior, por lo que siempre debe hacerse valer, respetar y cumplir frente al resto del ordenamiento jurídico. La Constitución Política de la República de Guatemala misma plasma este principio en el Artículo 44, al establecer que “serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; en el Artículo 175, al dictaminar que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución” y que las leyes que lo hagan son “nulas ipso jure”; y en el Artículo 204, que determina las condiciones esenciales de la administración de justicia estableciendo que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

#### **1.6.1.2. Principio de instauración del amparo a iniciativa de la parte agraviada**

Este principio establece claramente que es el agraviado o persona a quien el acto reclamado afecte o perjudique quien debe iniciar la acción de amparo. Esto quiere decir



claramente que la iniciación del proceso de amparo debe necesariamente ser rogada, no puede actuarse, en este sentido, de forma oficiosa.

Con el propósito de comprender el principio es necesario conocer primero el significado de parte en el amparo. En este proceso intervienen: el sujeto que promueve la acción como consecuencia de una pretensión que busca satisfacer y recibe diferentes denominaciones entre las cuales cabe mencionar: accionante, promotor, demandante, sujeto activo entre otros; y en la posición contrapuesta se encuentra el sujeto contra quien se promueve esta acción, el cual es denominado demandado o sujeto pasivo.

Ambas partes reciben una específica denominación de acuerdo con el juicio del que se trate y pueden ser personas individuales o jurídicas con capacidad y legitimidad procesal para figurar como partes dentro del proceso. La capacidad, en general, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derecho, es decir, poder adquirir derechos y contraer obligaciones; y cuando se habla de legitimidad procesal se hace referencia a la aptitud precisamente para ser parte dentro de un proceso.

Según lo establecido en el Artículo 15, del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad las partes legitimadas para ser parte del proceso de amparo son:

- El solicitante del amparo, conocido como interponente, reclamante, postulante, agraviado, perjudicado o amparista, que equivale al actor, y es quien persigue con su acción la tutela de sus derechos fundamentales por amenaza o violación de los mismos.
- La autoridad impugnada, cuyo acto, decisión o resolución se reputa lesiva a los derechos del amparaste.
- En ciertos casos, el o los terceros interesados, que generalmente constituyen la contraparte en el proceso original.



- El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos cuando hayan intervenido.

#### **1.6.1.3. Principio de oficiosidad en el impulso del proceso de amparo**

Este principio se deriva del anterior. La esencia del principio es que el agraviado debe necesariamente accionar por sí mismo en el proceso de amparo, el inicio es rogado. Sin embargo, una vez iniciado el trámite por parte del agraviado, todos los actos procesales restantes, hasta la finalización del amparo, deben ser impulsados de oficio. El Artículo 6 de la Ley de Amparo explica el principio al establecer que “todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo responsabilidad del tribunal respectivo”.

#### **1.6.1.4. Principio de concreción de un agravio personal y directo**

Derivado del hecho que el amparo combate cualquier forma de restricción o tergiversación de los derechos garantizados en la Constitución y en las leyes, nace este principio importante para el proceso. El agravio debe ser personal, es decir que necesariamente es el agraviado el único legitimado para poner en movimiento al órgano de jurisdicción constitucional. No puede ejercitarlo quien no haya sido damnificado por un acto, resolución o ley proveniente de la autoridad. El agravio debe ser también directo, lo que significa que entre el acto reclamado y persona afectada exista una relación causal. Entonces derivado del acto, surge el agravio, no hay terceros u otros actos en medio, el daño se produce de forma inmediata.

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, se refiere a la protección que da el amparo contra los agravios personales y directos al decir que protege a las personas contra las amenazas de violaciones o violaciones a sus derechos; esto implica que la persona que se ampare sea necesariamente aquella sobre quien recayó el agravio. El Artículo 20, de la misma ley, por su parte regula el plazo para la petición de amparo, haciendo énfasis en que dicho plazo corre desde la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que lo perjudica.

#### **1.6.1.5. Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo**

Este principio consiste en que las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional, afectarán únicamente a las partes del proceso, hablando del agraviado y autoridad impugnada. Por tanto, no tiene efectos para la comunidad, más específicamente consiste en que el efecto de la sentencia que conceda la protección a través del amparo se circunscribe al solicitante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse expresamente con la apreciación y quien no haya acudido al amparo ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, a pesar de que dicha ley o acto hayan sido estimados violatorios a derechos constitucionalmente protegidos.

#### **1.6.1.6. Principio de congruencia y restitución en el proceso de amparo**

Este principio consiste en que la sentencia del Tribunal Constitucional debe limitarse únicamente a determinar si el acto reclamado viola o no, derechos tutelados por el ordenamiento jurídico. Siendo el caso que si es violatorio, el tribunal, entonces, debe hacer cesar la amenaza o bien debe ordenar que las cosas vuelvan al estado en el que estaban antes que violación ocurriera.

El principio se apoya en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en el memorial inicial de amparo. El órgano de control constitucional no está legalmente facultado para determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado en la demanda. En virtud de este principio puede ocurrir que, a pesar de que un acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección del amparo por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo conducente a esa conclusión.

La Ley de Amparo, recoge este principio al dictar en el Artículo 42, que los tribunales de amparo “aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciarán sentencia

interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, examinarán todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes”; deja claro que se analizará la denuncia sin importar si se citó correctamente el fundamento de derecho.

#### **1.6.1.7. Principio de celeridad en el proceso de amparo**

Este principio consiste en que dada la naturaleza proteccionista del amparo este debe ser tramitado de forma rápida y eficaz, para que de esta forma pueda cumplir a cabalidad con su finalidad. El Artículo 33 de la Ley de Amparo, usa este principio y ordena un trámite inmediato del amparo, los jueces y tribunales por su parte deben tramitar los amparos en el mismo día en que fueren presentados. También fija plazos perentorios para que quienes tengan que remitir antecedentes o informes circunstanciados, lo hagan. De esta forma, se garantiza que el proceso de amparo cumple con el principio de celeridad.

#### **1.6.1.8. Principio de definitividad en el proceso de amparo**

Este principio consiste en que el requisito exigido por la ley es que previo a acudir al amparo, se agoten todos los recursos y medios de defensa permitidos. De esta forma se logran dos cosas: que el amparo sea un medio extraordinario de defensa, una garantía procesal extraordinaria; y, se da la oportunidad a los órganos judiciales y administrativos para reparar el agravio dentro del mismo procedimiento. De tal forma si la persona violada en sus derechos o quien estuviere sufriendo amenazas de violación de derechos no utiliza todos los recursos o medios de defensa ordinarios autorizados por la ley, no podrá desde ningún punto de vista acudir exitosamente al amparo.

### **1.6.2. Principios procesales**

La Ley de Amparo recoge principios procesales y los incluye en el Artículo 5, al establecer que “en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- Todos los días y horas son hábiles.
- Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva.
- Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.
- Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.”

## **1.7. Recursos que proceden en el proceso de amparo**

### **1.7.1. Apelación**

Son apelables, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- Las sentencias de los tribunales de amparo.
- Los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional.
- Los autos que resuelvan la liquidación de costas, de daños y perjuicios.

### **1.7.2. Aclaración y ampliación**

El Artículo 70 de la Ley de Amparo, establece que: “Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios podrá pedirse que se

aclaren. Si se hubieren omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.”

Y en el Artículo 71 de la misma ley se establece que deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

### **1.7.3. Ocurso en queja**

El ocurso en queja, es el medio que está a disposición de las partes en un proceso de amparo en caso concreto, mediante el cual se plantea ante la Corte de Constitucionalidad, las anomalías e inobservancias que se atribuyen al juez de primer grado. La ley no señala plazo para su interposición, la temporalidad para su presentación no se considera indefinida, pues, la tardanza en su planteamiento puede hacerlo inoportuno.

Procede contra autos de suspensión que se consideren infundados, la indebida ejecución de lo resuelto, debe también dirigirse contra el juez de amparo que dictó la sentencia en primer grado, pues, es el encargado de velar por la efectiva ejecución de los fallos de amparo.

El Artículo 72 de la ley de Amparo estipula que “Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.”

En lo relativo a disposiciones varias de la ley de Amparo cabe mencionar las siguientes:

- Sobreseimiento: El tribunal sobresee cuando extingue el interponente, si el derecho afectado concerniere sólo a él.
- Desistimiento. Deberá presentarse en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, se aprobará y se archivará el expediente.
- De acuerdo al artículo 76, no podrá archivarse ningún expediente sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las sanciones impuestas.
- Causan responsabilidad, según el Artículo 77 de la ley de Amparo:
  - La negativa de admitir el amparo, retardo malicioso presumible en la tramitación.
  - La alteración o falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona.
  - La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encauzamiento de los responsables.
  - Archivar un expediente, sin estar completamente fenecido.
  - El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a Veinticinco quetzales por cada día de atraso.

Desobediencia, oposición o retardo establecidos en el Artículo 78 de la ley relacionada, de parte de un funcionario o empleado del Estado y de sus instituciones es causa de destitución sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en las leyes.

Toda persona extraña al procedimiento de amparo quien por acción u oposición retardare, impidiere o estorbare su ejecución será responsable penalmente.



Si el Estado o alguna de sus entidades haya pagado por la responsabilidad del funcionario o subalterno, el Ministerio Público está obligado a iniciar las acciones para repetir contra el responsable; esto de acuerdo con el Artículo 80 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **1.8. Causas de suspensión de la acción de amparo**

La acción de amparo, se promueve, en la medida que se cumplen todos los presupuestos indispensables; es decir, los requisitos establecidos para dar trámite a la misma. Caso contrario, es desestimado por la omisión de alguno de ellos.

Un ejemplo de omisión, podría ser la falta de legitimación activa en la persona del postulante. Esto, debido a que la legitimidad en un proceso de amparo, implica que éste se constituye en un requisito indispensable, para que la figura funcione como una garantía contra la arbitrariedad.

En otras palabras, significa que la persona que considera que sus derechos han sido vulnerados, debido al abuso de autoridad u otra causa, será considerado el sujeto activo para accionar en amparo.

Díaz Durán, Juan Manuel, en su trabajo de investigación titulado La inadmisibilidad de la acción de amparo, trae a consideración el hecho de que en Guatemala, durante la década de los noventa, no existía el criterio de la suspensión de la acción de amparo; explica Díaz Durán que: "De conformidad con a Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actualmente resulta obligatorio admitir para su trámite a toda demanda de amparo, aun cuando en su interposición se establezca su notoria improcedencia. Por ello, dicho autor formuló la necesidad de regular la inadmisión de la acción traducida en un rechazo de plano de la demanda, por haber apreciado el tribunal de amparo motivos de improcedencia manifiestos e indudables, sin tener que esperar el



prolongamiento de un trámite que fatalmente concluiría en una sentencia desestimatoria”<sup>14</sup>.

En otro contexto, La Corte de Constitucionalidad considera que los tribunales de amparo no pueden rechazar una demanda de amparo; pero, si pueden suspender el trámite de los procesos en marcha, cuando se advierte ausencia de algún presupuesto del proceso.

Para evitar confusión en cuanto al proceso y la suspensión de la acción, debe tomarse como base el Artículo 22 de la Ley, el cual es explícito al indicar correcciones por omisión de uno a mas requisitos subsanables, indicando al interponente, que cuenta con tres días para cumplir con lo faltante.

Vale la pena mencionar también, que el mismo artículo, hace referencia a la no suspensión del trámite en lo posible; por lo tanto, puede deducirse la existencia de otros requisitos que no son subsanables, los cuales podrían imposibilitar completamente, la continuación del trámite. En este tipo de requisitos están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en primer orden para que, una vez comprobado que han sido adecuada y puntualmente cumplidos, pueda determinar si el amparo resulta procedente o no.

Para ello, la Corte de Constitucionalidad, en Auto de fecha 12 de septiembre de 2003, expediente 1480-2003, aclara lo siguiente: Esta Corte ha considerado que cuando el tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado y se percata mediante el examen depurativo in limine a que se ha hecho referencia, que el amparo ha sido presentado sin cumplirse uno de los presupuestos procesales, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto. En estas circunstancias debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder la vista que se refiere el Artículo 35 ibíd, haciendo para ello, aplicación del

---

<sup>14</sup> Díaz Durán, Juan Manuel. **La inadmisibilidad de la acción de amparo. Pág. 78**



Artículo 22 de la Ley de la materia que, interpretando contrario sensu, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de un presupuesto procesal...”

Considerando que el criterio expresado anteriormente, se hizo de una interpretación, de lo regulado en el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a que al establecer la norma que en lo posible el tribunal de amparo no deberá suspender el trámite, se está permitiendo ahí la posibilidad contraria, es decir, que sí puede suspenderse el trámite en caso de que no se cumplan con los requisitos necesarios para su viabilidad. Por ello, en la práctica forense, ha sido una constante el admitir para su trámite la acción de amparo, y suspender el trámite del proceso en etapas procesales previas a la sentencia, lo cual es considerado, por algunos, como atentatorio contra los principios del debido proceso y a la seguridad jurídica; principio este último del cual refiere Guillermo Cabanellas, que éste consiste en “la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con respecto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimiento y transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho”<sup>15</sup>.

En este punto, vale la pena indicar que si la obligación del Estado es garantizar la certeza y la seguridad jurídica de la nación, debe asegurarse de que las leyes sean interpretadas de conformidad con la realidad jurídica para la cual fueron creadas. Es este sistema, el que no permite, actualmente, la decisión de rechazo de la acción de amparo, pero como se ha explicado antes, por medio de una del Artículo 22, se ha concluido en la permisibilidad de la suspensión definitiva del trámite del procedimiento de amparo, con la consecuencia de descongestionar la carga de trabajo de los tribunales de amparo, y salir al paso de acciones con ánimo eminentemente dilatorio de procesos, irreversiblemente inhabilitadas.

---

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág.329





## CAPÍTULO II

### **2. Marco legal que regula el proceso extraordinario en la acción de amparo en Guatemala**

La importancia de la figura de amparo en el sistema jurídico guatemalteco, está relacionada con que es una institución regulada por una ley constitucional, como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **2.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula el amparo dentro del título VI, llamado de Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional. El Capítulo II de este título, regula en el Artículo 265, ya citado, y lo instituye con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. También determina que el amparo es aplicable a todo ámbito ya que procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

#### **2.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Tomando en cuenta que la Constitución regula en un solo artículo este proceso constitucional tan importante, el mismo, es desarrollado en una ley titulada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

En el Decreto Número 1-86, se establece que: “De conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho; que para tales propósitos debe

emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional”, con lo que se formuló la necesidad de una ley que determinara, sancionara y promulgara el recurso de amparo, de tal manera que la Carta Magna, sea respetada en todos sus ámbitos.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, permite conocer las normas fundamentales que protegen la Constitución, para lo cual se plantea en el Capítulo I, lo siguiente:

- **Artículo 1**, “La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.” Lo cual implica que la ley tiene por mandato la protección de los derechos de los individuos, en cuanto a lo establecido por la ley constitucional y los convenios internacionales.
- **Artículo 2**, “Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.” Con lo que se pretende asegurar el más eficiente y eficaz resultado en las resoluciones que se generan.
- **Artículo 3**, “La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno.” Esto determina que no existe ley que sobrepase a lo establecido por la Constitución, siempre y cuando no se encuentre relacionado con los derechos humanos.
- **Artículo 4**, “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso

legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Quiriendo decir que los derechos de las personas humanas no pueden ser violentados y que se deben resguardar las garantías del debido proceso.

- **Artículo 5**, “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles; b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva; c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.” Lo anterior establece claramente los principios procesales que deben ser tomados en cuenta para la aplicación de la ley.
  
- **Artículo 6**, “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.” Esto implica que solo el inicio del trámite es impulsado por el oficio, y que el resto del proceso debe ser responsabilidad del tribunal involucrado.
  
- **Artículo 7**, “En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.” Lo cual significa que todo aquello relacionado con dicha ley se verá interpretado bajo lo que dicta la Constitución.
  
- **Artículo 12**, en el cual se establece la participación de la Corte Suprema de Justicia e indica que esta instancia conocerá de los amparos en contra de: El Tribunal Supremo electoral, los ministros de estado, las salas de la Corte de Apelaciones, Fiscal General de República, el Procurador de los derechos humanos, la Junta Monetaria, El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, los embajadores, etc.



El amparo se encuentra regulado específicamente en el Título II, Artículos 8 al 81. En estos artículos se desarrolla el procedimiento, las partes, los recursos, la competencia de los tribunales, los requisitos, los plazos, en fin, todo lo relativo a esta materia.

La Ley de Amparo, en el Artículo 49, enumera de forma más específica los efectos del amparo, los cuales son:

- Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.
- Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano.
- Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de reglamentación de la ley, el Tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales de derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

### **2.3. Ley Electoral y de Partidos Políticos**

Además de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se estipula que "Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia", de acuerdo con el Artículo 223.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, fue decretada por La Asamblea Nacional Constituyente de 1985, según Decreto No.1-85. En ésta, en el Artículo 121, se dispone que "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado." Lo

cual se interpreta como que el Tribunal Supremo Electoral es quien tiene mayor autoridad en cuanto a materia electoral y puede tomar decisiones directas en cuanto al asunto y en el caso que se presenten conflictos relacionados con el proceso preelectoral y el electoral, le corresponde a este ente y sus órganos, procurar la solución.

A esto debe agregarse la acción de amparo, la cual deberá ser solucionada por la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de tribunal constitucional en primer grado, y, por vía de apelación, en la Corte de Constitucionalidad.

Con respecto a la solución de conflictos preelectorales y partiendo del derecho constitucional de elegir y ser electo, de acuerdo con el Artículo 136, se puede decir, que dicho derecho está condicionado, por una parte, a que el ciudadano esté debidamente inscrito como elector, y, por otra parte, a ser postulado por un partido político o un comité cívico electoral. Estos, por su parte, deben tener la capacidad de hacer lo antes indicado, dicha capacidad se adquiere al inscribirse previamente ante la autoridad competente, en este caso el Tribunal Supremo Electoral o un órgano suyo.

Reserva al tribunal lo correspondiente a las elecciones de Presidente y Vicepresidente, de diputados al Congreso, al Parlamento Centroamericano y a la Consulta popular; además, a partir del Artículo 193 hasta el 250, se regula el proceso electoral, bajo el entendido de que se constituye en el conjunto de normas referidas a los requisitos, contenido y efectos del proceso electoral.

En el Artículo 235, se hace especial referencia a las disposiciones contempladas por la ley relacionadas con la nulidad especial, la cual puede darse cuando una organización política participante, solicita de oficio la nulidad de mas de un tercio de las juntas receptoras; o, en el caso de que las mismas hayan sido objeto de destrucción o sabotaje, durante o después de celebrado el comicio.



Los Artículos del 246 al 250, se dedica a los denominados recursos durante el proceso electoral; siendo el primero el de nulidad, del cual se ha expresado un comentario; el recurso de revisión, mismo que procede contra las resoluciones del mismo Tribunal Supremo Electoral, siendo conocidas y resueltas, por el mismo órgano; el último, es cual muestra y define la figura de amparo y se presenta en contra del Tribunal Supremo Electoral.

Es importante mencionar, que en el Artículo 249, se indica que el órgano competente para conocer y resolver la acción de amparo, es la Corte Suprema de Justicia.

Para poder comprender y determinar cuáles son los órganos de los cuales se habla y para conocer sus funciones, se hace referencia a ellos, y los tales son:

### **2.3.1 El registro de ciudadanos**

Le corresponde inscribir ciudadanos, partidos políticos, comités cívicos y candidatos a elecciones.

### **2.3.2 Las juntas electorales departamentales**

Declaran resultados de votaciones y determinan la validez o la nulidad de elecciones municipales.

### **2.3.3 Las juntas electorales municipales**

Les corresponde establecer el resultado de la votación en su jurisdicción.

### **2.3.4 Las juntas receptoras de votos**

Son las encargadas de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos.

## **2.4 Dictámenes**





El reclamo contra las resoluciones dictaminadas, se da por medio de impugnaciones en conformidad con los siguientes recursos o mecanismos siguientes:

#### **2.4.1 Recurso de revocatoria**

Procede contra resoluciones definitivas de las dependencias o delegaciones del Registro de ciudadanos; lo resuelve el Director General del Registro, según lo indica el Artículo 188 de la norma.

#### **2.4.2 Recurso de apelación**

Con este tipo de recurso, se impugnan las resoluciones del Director General del Registro ante el Tribunal, esto de acuerdo con los Artículos 56, 68, 72, 73, 113 y 190 de la Ley Electoral.

#### **2.4.3 Recursos de aclaración y ampliación**

Esta es una figura que existe para remediar ambos aspectos en las resoluciones referidas en con anterioridad, indicado por el Artículo 187.

#### **2.4.4 Recurso de amparo**

Se trata propiamente de la acción de amparo, para atacar las resoluciones del tribunal, del que conoce, en primera instancia la Corte Suprema de Justicia y en la segunda la Corte de Constitucionalidad. La acción esta reglada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Las decisiones de una u otra, en su caso, causan la definitividad de lo decidido, en concordancia con el Artículo 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, y el Artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos políticos.



Durante el proceso electoral, se puede presentar conflictos en tanto a la inscripción de presidente y vicepresidente; diputados al congreso, tanto de lista nacional, como distritales, y al Parlamento Centroamericano; y corporaciones municipales, de los cuales se deben resolver tomando en cuenta el recurso de nulidad.

Separadamente de los conflictos que surgen de la inscripción de candidatos, pueden ocurrir también, en el acto de la votación y procedimiento posterior, para los cuales uno de los medios de impugnación es, el recurso de amparo, de cuya interposición ante la Corte Suprema de Justicia requiere, como requisito indispensable, haberse hecho uso del recurso de revisión, en donde se le permite al tribunal revisar sus propias resoluciones, esto de acuerdo con Artículo 248 de la Ley Electoral.

La acción de amparo, en materia electoral implica que lo resuelto por el Tribunal Supremo Electoral puede reclamarse por las partes implicadas en el proceso, por la vía de la acción de amparo la cual se encuentra establecida en la Carta Magna, tramitada conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siempre que el reclamo obedezca a una situación que genere un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala aceptan.

## **2.5 Ley orgánica del Ministerio Público**

En el Artículo 25 de la Ley de Amparo, “El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados”, lo que quiere decir que tienen la capacidad legal de interponer el amparo con el fin de proteger todo aquello por lo que fueron creados.

Esta institución, por su parte, debe ser tomada siempre como parte dentro del proceso de amparo, tal y como lo manda el Artículo 35 de la ley citada, que sobre el particular indica: “Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar



la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o el informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas”.

Además en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Artículo 30, numeral 5, se menciona que la unidad a cargo de los casos de amparo es la “Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal (...)” La misma ley explica cuáles son las atribuciones específicas de esta fiscalía, concretamente, el Artículo 35 preceptúa: “Esta fiscalía intervendrá en los procesos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal. Promoverá todas aquellas acciones que tengan por objeto velar el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes en esta materia.”

Se aprecia que, no solo la Ley de Amparo brinda facultades al Ministerio Público para actuar y ser parte dentro del proceso, sino que también, es la propia Ley Orgánica del Ministerio Público la que crea una fiscalía específica por medio de la cual han de ventilarse los procesos de amparo. En la Ley fundamental, Artículo 251, menciona que entre las atribuciones del Ministerio Público esta la de velar por el debido cumplimiento de las leyes del país; por lo tanto, velar porque no exista arbitrariedad, que es una de las funciones específicas de la existencia de la acción de amparo.

## **2.6 Acuerdos y Autos de la Corte de Constitucionalidad relacionados**

En cuanto a la acción de amparo se refiere, la Corte de Constitucionalidad en diversas ocasiones ha determinado cuál es la importancia de la acción, y, en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2000, expediente 30-2000, publicado en la Gaceta número 58, lo define de la siguiente forma: “(...) La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurrir en arbitrariedad la autoridad judicial que

frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantía (...).”.

## **2.7 Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad**

Respecto de la jurisprudencia, la Ley de Amparo introdujo al derecho guatemalteco la innovación de establecer que: “La interpretación de la normas constitucionales y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina que debe respetarse por los tribunales al existir cinco fallos en la misma materia y de la misma Corte”. Esto significa destacar la importancia del derecho de amparo y reconocer en la jurisprudencia valor, no solo de fuente complementaria, sino complementadora del ordenamiento jurídico. Lo valioso de esta apertura radica en que en un país de derecho escrito, cual es el caso de Guatemala, la jurisprudencia tiene una tarea específica que cumplir, ya que las leyes no solo requieren de interpretación, sino también de integración.

### **2.7.1 Caso Ríos Montt**

Gaceta Jurisprudencial No 18

-Apelaciones de Sentencias de Amparos

EXPEDIENTE No. 280-90

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa.

En apelación, y con sus antecedentes, se examina la sentencia del doce de octubre del año en curso, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Amparo, dentro del promovido por las organizaciones políticas "Partido Institucional



Democrático" (PID), "Frente de Unidad Nacional" (FUN) y "Frente Republicano Guatemalteco" (FRG), por medio de sus Secretarios Generales y representantes legales Oscar Humberto Rivas García, Gabriel Girón oniz y Berna Rolando Méndez Mora, respectivamente, quienes unificaron personería en el primero de los nombrados. Los postulantes comparecieron con el patrocinio de los Abogados Oscar Humberto Rivas García y Gabriel Girón Ortiz.

#### ANTECEDENTES: I- EL AMPARO

- A) Interposición y Autoridad Impugnada: Fue interpuesto el siete de septiembre del año en curso ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Tribunal Supremo Electoral.
- B) Acto Reclamado: La resolución ciento setenta y uno guión noventa (171-90) del tres de septiembre del presente año, por la que el Tribunal Supremo Electoral declara sin lugar el recurso de revisión planteado por el personero de la coalición formada por los partidos políticos antes mencionados, dentro del expediente un mil trescientos nueve (1309), notificada en esa misma fecha.
- C) Violación que se Denuncia: Los derechos a la seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de defensa, incluyendo las garantías de audiencia y al debido proceso, del juez o tribunal competente, de elegir y ser electo, de optar a cargos públicos y tener acceso a las funciones públicas del país, el derecho de los partidos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular; y a los principios de irretroactividad de la ley, de preeminencia en materia de derechos humanos de los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno, inclusive la Constitución, y de no subordinación entre los Organismos del Estado.
- D) Hechos que Motivan el Amparo: De los expuestos se resume: a) Que en resolución DGRC guión R guión cero cero dos guión noventa, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa, previo informe que al respecto rindiera su Departamento de Organizaciones Políticas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos resolvió no acceder a la solicitud presentada por los mencionados partidos políticos coaligados de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la



República, Diputados al Congreso de la República por lista nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, argumentando:

- i) Que no obstante que dichas organizaciones políticas llenan los requisitos legales para postular candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, existen evidencias en contra de la declaración jurada presentada por el candidato a Presidente de la República, General José Efraín Ríos Montt, puesto que está establecido que éste asumió y desempeñó la Jefatura de Gobierno del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, conducta que a su juicio se encuentra enmarcada dentro de la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República;
- ii) que, Con apoyo y coincidiendo con los criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad y el Colegio de Abogados, la citada prohibición es de inelegibilidad y no de incompatibilidad, que la opción a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitar la inscripción como candidato ante ese Registro, y que no existe irretroactividad en la aplicación de la prohibición contenida en el precitado artículo 186 inciso a); y
- iii) que estando las planillas de candidatos a diputados vinculadas a la del cargo de Presidente de la República, al resolver rechaza todas las candidaturas propuestas por la referida coalición; b) que en resolución ciento sesenta y ocho guión noventa, del veintiocho de agosto del presente año, el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso de nulidad que, contra la denegatoria de inscripción antes relacionada, interpusiera la coalición de partidos políticos formulante, compartiendo las consideraciones contenidas en la resolución impugnada; c) que mediante la resolución que señalan como acto reclamado, el Tribunal Supremo Electoral, a su vez, declaró sin lugar el recurso de revisión que la misma coalición de partidos políticos presentara contra la resolución citada en el literal anterior, estimando, entre otros aspectos, que: i) al no tramitar la nulidad por el procedimiento de los incidentes, no violó el derecho de defensa de los candidatos propuestos por la



coalición, ya que el mismo no es aplicable al proceso electoral que debe ser breve; ii) que el personero de la coalición ostenta la representación legal tanto de los partidos políticos, como de los candidatos por ella propuestos; iii) que el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico cuyo Director, teniendo el rango de Magistrado de la Corte de Apelaciones, tiene facultades jurisdiccionales y, por lo tanto, puede analizar aspectos de fondo y no solo de forma; iv) que ese Tribunal tiene su propia interpretación, por lo que no se apoya en ninguna opinión, texto o tratado; v) que el acto de optar al cargo de Presidente de la República, en el caso del General Ríos Montt, se produjo cuando la Coalición solicitó su inscripción, acto el cual es posterior a la vigencia de la Constitución Política de la República, cuyo artículo 186 inciso a) se está aplicando con posterioridad a dicha vigencia, aún cuando el hecho generador de la norma corresponda a época pretérita; y vi) que los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas de naturaleza ordinaria que, a su juicio, jamás pueden ser superiores a la Constitución Política de la República, a pesar de que ésta admite su preeminencia sobre el Derecho interno; d) que al negarse la inscripción de todas las planillas postuladas por esa coalición, se viola el derecho de las organizaciones políticas que representan a postular candidatos a cargos de elección popular, mediante la aplicación retroactiva del artículo 186 (inciso a) constitucional; e) que se violó por parte del Tribunal Supremo Electoral la garantía de audiencia al resolver los recursos de nulidad y de revisión por ellos interpuestos, ya que, afirman, si bien la Ley Electoral y de Partidos Políticos determina que esos recursos se resolverán dentro del término de tres días, no prohíbe la garantía de audiencia que es un derecho humano reconocido por nuestro sistema e inherente a toda persona humana; f) que se violó la garantía del debido proceso, primero, al afirmar la autoridad impugnada que el personero de la coalición ostenta la representación legal de los partidos políticos y de sus candidatos, porque ni por ministerio de la ley ni por manifestación de voluntad de dichos candidatos, el mencionado personero tiene dicha representación, sino únicamente de la coalición; y, segundo, cuando los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral se niegan a aplicar, al



resolver los recursos de nulidad y de revisión, el procedimiento incidental preestablecido por la Ley del Organismo Judicial para poder afectar los derechos de esa coalición y sus candidatos, arguyendo que el mismo no es aplicable en el proceso electoral que debe ser breve, con lo que incumple con la obligación que le impone el artículo 125 inciso s) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin que sea valedero, a juicio de los interponentes, el principio de brevedad invocado; g) agregan que también se viola el debido proceso cuando la autoridad impugnada pretende conferirle facultades jurisdiccionales al Director General del Registro de Ciudadanos, pues, sostienen, tanto los partidos políticos coaligados que representan; como los candidatos por ellos postulados, se vieron afectados en sus derechos por un funcionario que no está facultado para administrar Justicia, y porque pretender equipararlo a un Magistrado de la Corte de Apelaciones, "es ir muy lejos" constituyendo una modificación a la ley asumiendo funciones legislativas que no le corresponden al aludido Tribunal; h) indican asimismo que se infringe el debido proceso y el principio contenido en el artículo 203 constitucional, cuando en las resoluciones avaladas y confirmadas por el Tribunal Supremo Electoral se afirma, primero, que la opción a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitar su inscripción, y segundo, que el General Ríos Montt no puede ser inscrito como consecuencia de que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución Política, constituye una causal de inelegibilidad y no de incompatibilidad; al respecto exponen que de la sola lectura de la precitada norma se establece que no contiene "prohibiciones de inelegibilidad", y que al sostener tal tesis, la autoridad impugnada, además de que "cae en el mismo error incurrido por la Corte de Constitucionalidad cuando rindió la opinión consultiva número 212-89", se arroga la calidad de legislador constituyente para establecer prohibiciones inexistentes; agregan que lo anterior "es una de las partes medulares que motivan el presente amparo", puesto que dicho criterio está creando, a su juicio, graves problemas en el procesó electoral al amenazar con dejar "sin candidatos a todas las

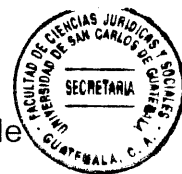




plataformas políticas"; i) siempre respecto al aludido inciso a) del artículo 186 constitucional, agregan los postulantes que no es correcto afirmar que los constituyentes quisieron crear causales de inelegibilidad, puesto que de haber sido esa su intención hubieran redactado aquella norma en términos distintos, semejantes a los utilizados en anteriores Constituciones; por el contrario, insisten, la constituyente eliminó tales prohibiciones contenidas en el artículo 184 de la Constitución de la República de mil novecientos sesenta y cinco, estableciendo, en cambio, "limitantes para optar" a los mencionados cargos, lo que a su entender "y el de todos los sectores políticos e intelectuales del país" constituyen presupuestos jurídicos y situaciones diferentes que nada tienen que ver con el hecho de poder participar en una elección como candidato; indican asimismo, que al pretender la autoridad impugnada crear limitantes para que ciertas personas no participen como candidatos, lo hace excediéndose en su facultad de interpretación y arrogándose la de legislador constituyente, lo cual es a su criterio inaceptable dentro de un régimen de Derecho; j) manifiestan que al afirmar que la opción a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitar la inscripción, el Tribunal impugnado no tuvo un claro significado de los verbos utilizados, dando lugar a una contradicción idiomática, teniendo ese argumento, a su parecer, un alcance sumamente extensivo y alejado de toda realidad, pues únicamente puede entrar en la dignidad del mencionado cargo, quien además de vencer en las elecciones, sea declarado electo e investido como tal; agregando que, con tal afirmación, el Tribunal Supremo Electoral está obstaculizando el derecho político del General Ríos Montt y de los demás ciudadanos postulados como candidatos, de tener acceso a las funciones públicas del país, reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; k) que no comparten el criterio del Tribunal reclamado, respecto a que la inscripción del candidato por ellos postulado para el cargo de Presidente de la República deviene improcedente, argumentando que en caso de resultar electo no tendría derecho a asumir ese cargo, porque según afirman se parte de una premisa



equivoca, como lo es el de la aplicabilidad de la norma del inciso a) del artículo 186 constitucional que, por "haber nacido a la vida" en enero de mil novecientos ochenta y seis, no puede normar hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia; por lo que asimismo sostienen que la conclusión del indicado Tribunal, relativa a que la precitada norma es aplicable aún cuando el hecho generador corresponda a época pretérita, tampoco es correcta ya que al poder constituyente no puede conferírsele la facultad de legislar en contra de los derechos humanos reconocidos y garantizados por la propia Constitución, ni para que una norma sea aplicada con efectos retroactivos, sin que se atente "contra la naturaleza del Estado guatemalteco, que es Democrático"; l) exponen que al denegar el Tribunal Supremo Electoral la candidatura del General Ríos Montt, argumentando que la misma encuadra dentro de la prohibición contenida en el inciso a) del varias veces citado artículo 186, y que el acto de optar al cargo de Presidente de la República por parte del mencionado ciudadano se ha producido en el momento en que la coalición postulante solicitó su inscripción como candidato, constituye una aplicación retroactiva de la ley que viola los artículos 2 y 15 de la Constitución Política, primero, porque la norma en cuestión entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y segundo, porque el Tribunal impugnado equivoca su propia interpretación al haberse limitado a la literalidad de esa norma, sin analizar la Constitución Política "en su conjunto, como un todo", con lo cual habría concluido obligadamente que lo que existe es un conflicto de leyes en el tiempo, surgido entre la actual Constitución Política y la anterior, sin que sea aceptable que la primera sea contradictoria al establecer en su artículo 15 no retroactividad de la ley y, al mismo tiempo, contener una norma fundada en hechos "consumados en el pasado"; indican también, que el Tribunal Supremo Electoral omitió considerar que conforme el artículo 16 Transitorio de la Constitución Política, la Asamblea Nacional Constituyente tendió un manto de legalidad a los actos de gobierno realizados desde el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, oportunidad en la que fue depuesto el General Romeo Lucas García del cargo de Presidente



de la República, por haber alterado el orden constitucional mediante un fraude electoral, por lo que, según su criterio, no puede afirmarse que en la fecha mencionada sucedió una alteración del orden constitucional; m) argumentan, citando el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada por la ley anterior, de manera que no pueda ser considerada prohibida, la realización de esta conducta constituiría el ejercicio de un derecho adquirido emanado de la ausencia de una ley reguladora, derecho tutelado, según sostienen, por el orden jurídico que ha otorgado al ciudadano facultades para obrar discrecionalmente dentro del régimen de legalidad, por lo que concluyen afirmando que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, únicamente puede obrar hacia el futuro pues, de lo contrario, se vulneraría el artículo 15 de la ley fundamental aludida; n) exponen que la autoridad impugnada hizo caso omiso de que para el General Ríos Montt existía "un derecho adquirido preconstitucional", superior al inciso a) del artículo 186 de la Constitución Política, con base en el precitado artículo 5. constitucional actualmente vigente y en el artículo 184 de la Constitución vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, que era la norma aplicable a aquella persona hasta el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; indican asimismo que, de conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede hablarse de limitaciones para participar como candidato a un cargo de elección popular por razones de cargo o situación, como lo sería, afirman, las prohibiciones establecidas en el artículo 186 constitucional, norma que a su juicio no puede tener aplicabilidad debido a que el propio poder constituyente, en uso de sus facultades soberanas, "se autolimitó en el sentido de darle preeminencia a los tratados y convenciones sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el derecho interno", el cual incluye a la propia Constitución Política; ñ) que el Tribunal Supremo Electoral violó los artículos 44 y 46 constitucionales, al aplicar retroactivamente el mencionado artículo 186 y sostener que los tratados internacionales sobre



derechos humanos son normas de naturaleza ordinaria que jamás estarán por encima de la Constitución Política; y o) finalmente manifestaron que, contrariamente a lo afirmado por la autoridad impugnada, las candidaturas a Vicepresidente de la República, Diputados al Congreso por lista nacional y al Parlamento Centroamericano, no estén vinculadas a la del Presidente de la República por tener ésta la calidad de principal y aquellas de accesorias, porque no existe ninguna norma que así lo establezca, ya que al referirse el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos a postulaciones vinculadas, ello significa que deberán presentarse las candidaturas en forma unitaria, pero no que las mismas estén unidas de manera que la no inscripción del candidato presidencial conlleve el rechazo de las demás sin motivo alguno. Concretamente solicitaron que, al otorgárseles amparo, se deje en suspenso la resolución señalada como acto reclamado y, consecuentemente, restableciendo el ejercicio de los derechos políticos de los partidos políticos que representan y de los candidatos por éstos postulados, se ordene a quien corresponda proceder a inscribir todas las candidaturas presentadas por la Coalición de Partidos Políticos "PID-FUN-FRG".

E) Uso de Recursos: Ninguno.

F) Casos de Procedencia: Citaron los contenidos en los incisos d) y g) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

G) Leyes Violadas: Señalan los artículos 2, 4, 5, 12, 15, 44, 46, 136, 137, 140, 141, 203, 223, 278 y 281 de la Constitución Política de la República; 23 incisos 1.b, 1.c y 2, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 3 incisos c) y e), 4, 2 inciso a), 93 inciso b) y 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

## II- TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo Provisional: Se otorgó.

B) Terceros Interesados: Se dio intervención a todas las personas postuladas por la Coalición de Partidos Políticos "PID-FUN-FRG" como candidatos a los cargos de



elección popular relacionados, y a las siguientes organizaciones políticas: Movimiento de Acción Solidaria (M.A.S.), Partido Revolucionario (P.R.), Frente Unido de la Revolución (F.U.R.), Partido Socialista Democrático (P.S.D.), Movimiento Emergente de Concordia (M.E.C.), Partido de Avanzada Nacional (P.A.N.), Democracia Cristiana Guatemalteca (D.C.G.), Frente de Avance Nacional (F.A.N.), Unidad Nacionalista Organizada (U.N.O.), Partido Nacional Renovador (P.N.R.), Alianza Nacional Cinco (A.P. 5), Partido Democrático de Cooperación Nacional (P.D.C.N.), Movimiento de Liberación Nacional (M.L.N.), Unión del Centro Nacional (U.C.N.), Partido Demócrata (P.D.) y Central Auténtica Nacionalista (C.A.N.)

C) De la Prueba: Se relevó.

D) Sentencia de Primer Grado: Al resolver, la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Amparo, consideró "Previo al análisis de las denuncias de los solicitantes, este Tribunal considera oportuno reafirmar la naturaleza del amparo, como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad. El amparo en materia electoral, conserva su naturaleza propia, dado que el Tribunal Supremo Electoral, no sólo es la máxima autoridad en esa materia, sino que es independiente y no está supeditado a ningún Organismo del Estado. (Artículo 121 Ley Electoral y de Partidos Políticos). De consiguiente, este Tribunal, al analizar las denuncias de los recurrentes, limitará su función a establecer: -Si la actuación del Tribunal Supremo Electoral se enmarcó dentro de los límites de su competencia y facultades expresas reguladas por la ley de la materia; y -Si con tal actuación violó algún derecho fundamental de los solicitantes. En relación a estos dos aspectos sobre los que se enfocará el análisis de la Corte, cabe agregar que el principio de legalidad que rige nuestro sistema jurídico, establece que los funcionarios están sujetos a la ley y jamás son superiores a ella. (Artículo 154 de la Constitución). Ahora bien, la afirmación de las entidades solicitantes en cuanto a que la violación de sus derechos para postular candidatos a cargos de elección popular, es consecuencia directa de la afectación de los derechos del ciudadano propuesto como candidato presidencial, es cierta. En igual forma, la limitación a los derechos de los demás candidatos postulados por la coalición, está vinculada a la de la candidatura mencionada. Por consiguiente, esta Corte analizará

en primer lugar, las violaciones constitucionales denunciadas en relación a la afectación de derechos del ciudadano Ríos Montt, para posteriormente analizar las de los partidos políticos y, finalmente las de los demás candidatos. Asimismo, en el amparo que se analiza, se denuncian violaciones al procedimiento –debido proceso- y también violaciones de fondo, es decir en la interpretación y aplicación que se hizo de las leyes al caso concreto. Ante tal planteamiento, se analizarán las violaciones de procedimiento y seguidamente las de fondo, en la forma que se indicó en el párrafo anterior.

4.1 Violaciones de Procedimiento. Se denunciaron las siguientes:

4.1.1 Al derecho de audiencia a los candidatos para cargos de elección. En relación a esta denuncia, la Corte estima que el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente. Por el contrario, la ley de la materia regula su ejercicio a través de los partidos políticos legalmente inscritos. Con base en la consideración anterior, es que la actuación de la autoridad recurrida, al no dar audiencia a quienes no son considerados parte por la ley de la materia, no violan su derecho de audiencia, toda vez que si estas personas -los candidatos- ejercitan su derecho a ser electos a través de un partido político, igualmente corresponde a ese partido representarlos en la defensa del mismo, cuando éste se considera violado. De esta manera, el objetivo del derecho de audiencia, que es el de no dejar en estado de indefensión a una persona, está garantizado. Artículos 12, 136 inciso b) y 223 de la Constitución; 3 inciso c), 20 inciso a), 212 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

4.1.2 Al derecho a un debido proceso, por no aplicar el procedimiento de los incidentes. Respecto de no aplicar el procedimiento de los incidentes regulados en la Ley del Organismo Judicial en la tramitación de recursos durante el proceso electoral, la Corte estima que la autoridad recurrida no estaba obligada a ello, toda vez que, los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contienen disposiciones especiales que regulan esta materia, en tanto que el artículo 125 inciso s) de la misma Ley, que en el que los solicitantes fundan la violación, es una disposición general, y, por consiguiente, prevalecen aquéllos. Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial.

4.1.3 Al derecho de ser juzgado por "Juez competente". Al respecto se considera que dentro de las funciones asignadas, por ley, al Registro de



Ciudadanos, está la de "inscribir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular". Además, es el Director del Registro quien resuelve, si accede o deniega la petición, y únicamente en los casos de inconformidad con su resolución, es que se eleva al conocimiento del Tribunal Supremo Electoral. En caso contrario, ésta queda firme. Por consiguiente, si bien dicho Registro no ejerce en manera alguna función jurisdiccional, en materia electoral, como órgano administrativo, está facultado para revisar aspectos de forma y fondo, y al haberlo hecho, no sólo actúo dentro de sus competencias sino que es el órgano a quien, por ley, le compete hacerlo. Artículos 203 párrafo tercero de la Constitución; 155 inciso e) y 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 24 inciso c) de su Reglamento.

#### 4.2 Violaciones de fondo a los derechos políticos.

Como lo que se procederá a analizar son las violaciones denunciadas a los derechos políticos de los solicitantes y sus candidatos, es necesario tener presente que, si bien es cierto que estos derechos pertenecen a la categoría de derechos humanos, los derechos políticos únicamente corresponden a los ciudadanos. La ciudadanía debe entenderse como un status reconocido por la ley y por consiguiente, sujeto a reglamentaciones. Esto implica que los derechos políticos no son absolutos.

##### 4.2.1 Violación al derecho de ser electo del ciudadano postulado al cargo de Presidente de la República, José Efraín Ríos Montt, por las tres circunstancias que a continuación se analizan:

###### 4.2.1.1 Aplicación de una limitante por razones de cargo o situación para ejercitar el derecho a ser electo, no contemplado en los Tratados y Convenciones que, en materia de derechos humanos, han sido aceptados y ratificados por Guatemala.

Respecto de tal denuncia esta Corte estima, que si bien en materia de derechos humanos los Tratados y Convenciones Internacionales prevalecen sobre todo el derecho interno, inclusive la Constitución, al analizar la denuncia que antecede se aprecia que el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su numeral 2, establece que el ejercicio de los Derechos Políticos de todos los ciudadanos, exclusivamente se puede limitar por las razones en él contempladas. La Constitución de Guatemala cuando establece en su artículo 185, los requisitos que para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República deben satisfacer todos los ciudadanos, no sólo acata dicha norma, sino que aún es menos limitante. A su vez, el artículo 32



de la misma Convención, en su numeral 2, establece que: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática". De manera igual lo consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29. Es dentro de este contexto, que el artículo 186 inciso a) de la Constitución, establece limitaciones al ejercicio de los Derechos Políticos de algunas personas y para ciertos puestos, para preservar y garantizar el derecho de los guatemaltecos de vivir en una sociedad democrática, imponiendo esas limitaciones a quienes hayan atentado contra ella. La diferencia estriba en que, lo que el artículo 23 de la Convención prohíbe es reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, agregando algún requisito de aplicación general, como por ejemplo, una limitación por razones de raza, sexo, u otra semejante; situación que como ya se dijo, no es el caso de la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a), pues ésta es aplicable únicamente a determinadas personas y sólo para dos puestos: Presidente o Vicepresidente. Por consiguiente, el derecho a ser electo de quienes están comprendidos dentro de la prohibición, tal el caso del ciudadano José Efraín Ríos Montt, no está limitado en forma absoluta, sino sólo parcial y esta limitación parcial es admitida por la propia Convención en su artículo 32, que ya fue analizado. Artículos 46 de la Constitución; 3 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 4.2.1.2 Aplicación de una prohibición de inelegibilidad inexistente. En relación a esta denuncia la Corte estima, que el artículo 186 inciso a) de la Constitución, contiene una prohibición para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, pero a su vez, el artículo 184 de la misma, establece que el sistema para optar es el de elección. Por consiguiente, si un ciudadano está comprendido dentro de una de las prohibiciones para optar al mismo, no tiene la calidad de elegible, pues como tal debe considerarse únicamente a aquellas personas que tienen la capacidad legal para obtener un cargo por elección. Esta capacidad legal no puede tenerse, cuando se está comprendido dentro de una prohibición expresa, como es el caso del ciudadano Ríos Montt. 4.2.1.3 Aplicación retroactiva de la ley, en este caso, de una norma constitucional. El argumento de los solicitantes se centra en que, la autoridad recurrida hizo una aplicación retroactiva de la ley a la candidatura presidencial, no





obstante que afirmó, erróneamente, "que no existe retroactividad en la aplicación, pues se está aplicando la norma en el presente, pero fundándose en hechos acaecidos en el pasado". Respecto a esta denuncia, la Corte establece: i. Que la prohibición aplicada al postulado candidato presidencial por la autoridad recurrida, se deriva del hecho de haber asumido la Jefatura de Gobierno y la Presidencia de la República, como consecuencia de un golpe de Estado. ii. Que la norma que se aplicó al candidato presidencial, artículo 186 inciso a), tiene dos partes: La primera regula una prohibición "No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República"; y la segunda, indica quiénes están dentro de esa prohibición. De ello se concluye que lo que dicha norma regula es quiénes podrán o no podrán optar a esos cargos. El tiempo verbal está utilizado en el futuro, lo cual indica claramente que se refiere a opciones que se ejerzan después de entrar en vigor la Constitución. Ahora bien, respecto de quiénes están dentro de esa prohibición, la Constitución en su artículo 186 inciso a), impone una prohibición para quienes en el momento de ejercitar el derecho de optar, estén en determinada situación: la de caudillo o jefe de un golpe de Estado que haya alterado el orden constitucional, o que como consecuencia de tales hechos, asuman la jefatura de gobierno, sin importar el momento en que se haya adquirido tal situación. Esto es totalmente diferente a lo sostenido por los solicitantes, de que se le aplicó al candidato una norma que nació a la vida jurídica en mil novecientos ochenta y seis, apoyándola en un hecho generador anterior a esa fecha. A esto debe agregarse que, conforme a la doctrina moderna, la oposición entre los principios de retroactividad e irretroactividad, es falaz, y que, en rigor las leyes deben ser divididas, a este respecto, en tres grupos: Leyes retroactivas, leyes de aplicación inmediata y leyes de aplicación diferida. Unicamente merecen el calificativo de retroactivas, aquéllas que vuelven sobre los efectos ya cumplidos bajo el imperio de una ley anterior; que son de aplicación inmediata, aquéllas que rigen los efectos posteriores a su sanción, aunque sean derivadas de una relación o situación jurídica constituida o adquirida con anterioridad. Son leyes de aplicación diferida, las que rigen solamente para las relaciones jurídicas constituidas con posterioridad a su sanción. La Constitución de la República, como ya se ha sostenido por esta Corte, es una ley de aplicación



inmediata. De lo anterior se concluye que en el caso que se analiza, el candidato presidencial postulado por los solicitantes, estaba en esa situación cuando se solicitó su inscripción, y de consiguiente, no es viable aceptar la denuncia de que un precepto en tales condiciones, se aplicó con efecto retroactivo. 4.2.2 Violación a los Derechos de los Partidos Políticos y de los demás candidatos postulados por éstos. Se denunciaron las siguientes violaciones: -Al derecho de postular candidatos a elección popular, de los partidos políticos. -Al derecho de ser electos, de los candidatos. -Al derecho de igualdad. -Pretender reformar normas de derechos humanos, mediante una interpretación de la ley. -Al principio de no subordinación de poderes. -Al principio de supremacía constitucional. Tal como se indicó por esta Corte al inicio de su consideración, la afectación del derecho del candidato presidencial para participar en la elección, inside de manera directa, tanto en los partidos que lo postulan, como en los demás candidatos propuestos. Por consiguiente, las limitaciones que se denuncian a los derechos de éstos (partidos y candidatos), no pueden considerarse originarias, sino derivadas.

Es decir, no dependen de limitaciones imputables a ellos, sino de la aplicación de la normativa que la ley de la materia contempla para poder participar en una elección, ley que delimita la facultad de actuar de los funcionarios electorales, para que ésta sea considerada legal y no arbitraria. Así tenemos: 4.2.2.1 Derecho de postular y de ser electo. En relación a tales violaciones la Corte estima, que la Constitución y la Ley Electoral vinculan a la candidatura presidencial, la elección de Vicepresidente, diputados de lista nacional y la de diputados al Parlamento Centroamericano, y expresamente se indica que no se admitirán postulaciones divididas. Tal vinculación no es únicamente para su postulación, sino comprende además, su elección (emisión del sufragio), escrutinio y adjudicación de cargos. Dado este razonamiento, la actuación de la autoridad electoral está dentro de los límites de sus facultades legales y no puede ser violatoria de los derechos políticos de los recurrentes y de sus postulados, toda vez que es consecuencia de la aplicación de la normativa legal a que está sujeta la autoridad y, que además, fue aceptada por los solicitantes y sus candidatos, al participar en el proceso electoral. Artículos 154 y 190 de la Constitución; 203 párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;



7 inciso 3, 19 inciso a), 23 literal a) y 61 de su Reglamento; 4 del Decreto 1-90 del Tribunal Supremo Electoral. 4.2.2.2 Respecto del derecho de igualdad que se afirma violado, se concluye que, el hecho de haber aplicado al candidato presidencial la prohibición del artículo 186 inciso a), con las consecuencias legales que eso ha tenido para los partidos y demás candidatos, no puede considerarse como violatorio del derecho de igualdad ante la ley, toda vez que este derecho únicamente puede considerarse violado, cuando se trata en forma desigual a iguales, y en este caso, si bien los postulantes (Partidos) y postulados (candidatos), fueron tratados en forma desigual que los demás Partidos y candidatos, esto se debió a que también tenían una situación desigual a la de ellos, por una causal de prohibición en su candidato presidencial. Artículo 4 de la Constitución y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 4.2.2.3 Pretender como lo afirman los solicitantes, que se ignoró el artículo 278 de la Constitución, que regula como se reforma un artículo referente a Derechos Humanos, porque con la interpretación hecha por el Tribunal Supremo Electoral del artículo 46 de la misma, se modificó o derogó este artículo, es un argumento que no puede aceptarse, toda vez que tal como ellos mismos lo afirman, fue una interpretación para el caso, que en ningún momento puede surtir efectos modificativos o derogatorios para el artículo interpretado. 4.2.2.4 En relación a la denuncia de que se violó el principio de no subordinación de poderes, por el rechazo que se hizo de las planillas de diputados con el argumento de que éstas tenían el carácter de accesorias, respecto de la principal que era la presidencial, esta Corte estima que tal denuncia no puede ser objeto de amparo, pues el artículo 141 de la Constitución que lo establece, no consagra ningún derecho humano. Artículos 1 y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 4.2.2.5 Finalmente, en cuanto a la denuncia sobre la violación del artículo 175 de la Constitución, fundada en que el Tribunal Supremo Electoral afirmó en la resolución impugnada, que si el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es inconstitucional, no es de su competencia el declararlo, la Corte considera: i. Que la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma al caso concreto, fue planteada como incidente dentro de este amparo, y declarada sin lugar en primera y segunda instancias, con base en las consideraciones que en las respectivas resoluciones

constan. ii. Que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en tanto no hayan sido declaradas inconstitucionales, y por lo tanto, las autoridades tienen la obligación de aplicarlas. Por las razones consideradas, el amparo debe denegarse por improcedente, hacer las demás declaraciones de ley, y, al estar firme esta sentencia, levantar el amparo provisional decretado, el que fue concedido, ante el riesgo de dejar de tener eficacia la garantía de los derechos fundamentales, en que consiste el proceso de amparo." En la parte resolutive declaró "Se deniega el amparo solicitado por improcedente, sin condena en costas. Se revoca el amparo provisional decretado. Notifíquese y oportunamente, devuélvase los antecedentes a donde corresponde".

### III- DE LA APELACIÓN

Contra el fallo antes relacionado apelaron los postulantes y el General José Efraín Ríos Montt. En ocasión de la vista en esta instancia, los solicitantes del amparo manifestaron su inconformidad con la sentencia apelada y, aparte de reiterar conceptos vertidos en primer grado, de los argumentos expuestos se resume: a) Que la sentencia impugnada resulta incongruente en su totalidad, pues mientras se acepta preeminencia en materia de derechos humanos de los tratados y convenciones suscritas y ratificadas por Guatemala, sobre el derecho interno que incluye la propia Constitución, "luego de un franco malabarismo de palabras distorsionan y anulan su propia aseveración"; b) que para arribar a un por tanto injusto y en absoluto desacuerdo con la Constitución, la Corte Suprema de Justicia pretende establecer una clasificación inexistente sobre el amparo; c) que al invocar en el fallo apelado el artículo 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, parece que lo que el Tribunal de primer grado quiso decir es que el derecho a ser electo del General Ríos Montt "está limitado por los derechos representados por los intereses de los propios Magistrados"; d) que el espíritu de la constitucionalidad estriba en que los derechos "deben ser expresados no en forma limitativa sino enunciativa, pero en cambio las prohibiciones deben ser expresas", pues de lo contrario no existen; y e) que aún cuando al resolver el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos

Políticos, no entraron a conocer del fondo aduciendo que ello sería como resolver el fondo del amparo en un incidente, llegado el momento de hacerlo se hizo caso omiso del planteamiento y, en el fallo apelado, no se pronunciaron al respecto. Solicitan que, al emitir sentencia, se resuelva como punto obligado acerca de la inconstitucionalidad de la referida norma y, al revocar el fallo apelado, se emita el pronunciamiento que en Derecho corresponde. El General José Efraín Ríos Montt manifestó discrepar de los razonamientos vertidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se examina, exponiendo, en resumen: a) Que la interpretación del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con que el Tribunal de primer grado pretende justificar la validez del inciso a) del artículo 186 constitucional, infringe la norma interpretativa contenida en el inciso c) del artículo 29 de la citada Convención; b) que no puede invocarse en el presente caso el artículo 30 de la misma Convención, porque éste se refiere a restricciones permitidas y el artículo 23.2 de la misma establece claramente los casos de reglamentación, no de privación, de los derechos humanos; c) que aún cuando se aceptara la aplicación del artículo 32 de la Convención, cabe cuestionarse si el inciso a) del artículo 186 constitucional constituye una de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática; y d) que al emitir sus razonamientos en el fallo impugnado, la Corte Suprema de Justicia desconoció que uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho es, precisamente, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales. Pidió que, oportunamente, se dicte la sentencia que en Derecho corresponde. Gabriel Girón Ortiz y Federico Villela Jiménez, al reiterar lo expuesto por ellos en primer grado, solicitaron se revoque la sentencia apelada y se otorgue el amparo solicitado. El Ministerio Público, además de reiterar los argumentos expuestos en primera instancia, manifestó considerar acertadas las consideraciones y parte resolutive que integran la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicitó que al resolver se confirme la misma.

#### CONSIDERANDO:

-I-

El debate de fondo del caso analizado radica en la justa interpretación de la Constitución Política de la República y su correcta aplicación. Por ello, esta Corte,

consistente con juicios anteriores emitidos en asuntos diversos, parte de la afirmación del principio de constitucionalidad, que reconoce que la Constitución es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Esta Corte está llamada a cumplir con su función esencial de defender el orden constitucional, la que cumple cuando ejerce sus potestades.

-II-

Los postulantes del presente amparo reclaman contra la decisión definitiva del Tribunal Supremo Electoral que en el fondo confirma la denegatoria a proceder a la inscripción de la planilla que para Presidente y Vicepresidente de la República solicitaron los partidos coaligados Partido Institucional Democrático, Frente de Unidad Nacional y Frente Republicano Guatemalteco, y por vinculación la de las planillas para candidatos de dichos partidos coaligados a Diputados al Congreso de la República por lista Nacional y a Diputados titulares y suplentes para el Parlamento Centroamericano. basándose la denegatoria en que el candidato a Presidente de la República ciudadano José Efraín Ríos Montt incurre en la causa de inelegibilidad establecida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República, por: i) Estar comprobado que rompió el orden constitucional establecido, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos; y ii) que también asumió la Presidencia de la República. Estos acontecimientos son públicos y notorios, por que constan en documentos oficiales, tales como la Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo, del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por la que el Ejército de Guatemala, conservando su jerarquía militar, asumió el Gobierno de la República a través de una Junta Militar de Gobierno, integrada así: Presidente: General de Brigada José Efraín Ríos Montt; Vocal: General de Brigada Horacio Egberto Maldonado Schaad; Vocal: Coronel de infantería DEM Francisco Luis Gordillo Martínez: la Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo. Del nueve de junio del citado año, por la que se proclamó y reconoció al General de Brigada José Efraín Ríos Montt, Presidente de la República y Comandante General del Ejército; el Decreto-Ley 2482. que contiene el Estatuto Fundamental de Gobierno, el que en su artículo 109 abrogó la Constitución de la República; y el Decreto Ley 36-82,

por el que se decretó que a partir de su fecha el General de Brigada José Efraín Ríos Montt asumía las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, con el carácter de Presidente de la República y Comandante General del Ejército Estando probado que el ciudadano José Efraín Ríos Montt alteró el orden constitucional establecido y, además, que como consecuencia de tales hechos asumió la jefatura del gobierno, primero como Presidente de la Junta Militar de Gobierno y después como Presidente de la República, le son aplicables las causas de inelegibilidad que contiene el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República, y como consecuencia de ello no puede optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, por lo que la resolución reclamada no pudo producir agravio, puesto que la autoridad contra la que se reclama ha actuado con apego a la Constitución Política y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como se analiza en seguida.

-III-

La defensa de la inscripción del ciudadano José Efraín Ríos Montt com candidato a la Presidencia de la República sostiene la inaplicabilidad del artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República, en los argumentos siguientes: a) Que la aplicación del precitado artículo contravendría el principio de no retroactividad de las leyes, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República; b) que en todo caso la prohibición es para optar al cargo de Presidente de la República y no a postularse como candidato, puesto que no existe "prohibición de inelegibilidad" (sic); y c) que el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República se encuentra en contradicción con los artículos 23. apartados 1. b) y c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que, dice, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución tiene preeminencia sobre el texto constitucional. Al respecto de tales defensas procede hacer su adecuada estimación como sigue:

No existe un derecho o una situación preconstitucional ya consumados para que el ciudadano José Efraín Ríos Montt opte al cargo de Presidente de la República porque no se produce una aplicación casuística o retroactiva de la Constitución a su persona, puesto que, dado el carácter normativo de ésta, la prohibición se refiere a la opción que se planteara posteriormente a su vigencia, la cual por la presunción general del conocimiento de las leyes, se le supone enterado desde su inicio, el catorce de enero



de mil novecientos ochenta y seis. Al respecto se cita al Tribunal Supremo de España (Sala Quinta), en sentencia del seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que asentó que "la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico, pues sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del artículo 9.3 de la Constitución cuando incide sobre relaciones consagradas y afectas a situaciones agotadas, porque lo que prohíbe el citado art. es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos, ya producidos, de situaciones anteriores". La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) ha figurado históricamente en el sistema constitucional guatemalteco, aunque en la actual Constitución la prohibición se enfatizó al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la alteración del orden constitucional se refiera a la de cualquier orden y no únicamente al presente, seguramente como una forma efectiva de defender el Estado de Derecho. Resulta inapropiado oponer una norma general, la del artículo 15 de la Constitución, a la especial contenida en el artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía, deberá preferirse la específica, tal como también se haría respecto de otras normas que se basan en situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución, pero que habrían de ser relevantes en cuanto al orden vigente, tales como las previstas en los artículos 37, 67, 108, 122 inciso b), 123, 150, y los transitorios: 3, 4 y 16, de la misma Constitución, ya que es, como asienta la Corte Suprema de Justicia en la sentencia apelada, una ley de aplicación inmediata.

En el Dictamen de esta Corte, que se refiere al cargo de Diputado al Congreso de la República, pronunciado el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente ciento setenta y dos guión ochenta y ocho, publicado oportunamente en el Diario Oficial, se citaba lo que en lo conducente se transcribe: ""El enfoque dado por Emilio Recorder de Casso, que debidamente matizados por las diferencias de nuestro sistema, ilustra este dictamen. El tratadista dice así: "En cuanto a los efectos, ya Duguit indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección, mientras que, por el contrario, cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación. En nuestros días Mortati señala que





inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido y que la incompatibilidad, en cambio, presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para considerar válida la elección." La cita anterior resulta apropiada para establecer la distinción doctrinal y legal que existe entre la opción por incompatibilidad (el titular escoge o decide entre uno y otro cargo) y la inelegibilidad, esto es. cuando se carece de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo. Se ha pretendido jugar con el concepto "optar" desglosándolo de la correspondiente acción, con lo cual se desconoce la base de toda conducta humana, que tiene su elemento cualitativo en su esencial intencionalidad, y así con falacia se pretende aislar la acción de su consecuencia. Precisamente porque la acepción más apropiada para el caso de la dicción "optar" es la de "entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho", no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad, puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la "facultad moral inviolable sobre una cosa mía"; es moral, porque no se trata de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contrapartida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo) . Pero esto debe conectarse no sólo en cuanto a la intelección de las prohibiciones objetivas relacionadas, sino en cuanto al conjunto de los valores, principios y normas que contiene la Constitución. Entre ellos, tomándola como de singular importancia, la paz, y la necesidad de "un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho", por lo que la interpretación no podría conducir a la distorsión de un proceso electoral, -que es un acto popular que debe estar revestido de absoluta certeza, seguridad y claridad puesto que la única vía que la democracia tiene para el ejercicio del poder es la de la representación por medio de elecciones legítimas, lo cual consiste en que únicamente tienen derecho a optar por ese medio quienes no estén comprendidos en las expresas prohibiciones de ley.



-VI-

Se ha planteado por los postulantes del presente amparo, que el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política se encuentra en contravención con lo establecido por el artículo 23 apartados 1. b) y c) y 2., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en esta Sentencia puede ser llamada "la Convención", y que ésta, a la luz de lo establecido por el artículo 46 de la Constitución Política, tiene preeminencia sobre el indicado precepto constitucional. Este segundo argumento es aceptado por la sentencia que se examina. Ninguna de las dos premisas tiene justificación: Primero: porque la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución no se encuentra en contravención con las precitadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segundo: porque esta Convención no tiene preeminencia sobre la Constitución Política de la República.

El artículo 23 de la Convención, textualmente reza: "Artículo 23. Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

El apartado 1. de este artículo contiene normas plenamente satisfechas en la Constitución Política, tales las contenidas en los artículos 113 (derecho a optar a empleos o cargos públicos); 136 inciso a) (elegir y ser electo) e inciso d) (Optar a cargos públicos); 140 (carácter representativo y democrático del sistema de gobierno), 152 (ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o Política, puede arrogarse el ejercicio del poder); 157 (elección del Congreso de la República directamente por el pueblo en sufragio universal); 184 (idem el Presidente y Vicepresidente de la República); 254 (idem las Corporaciones Municipales); 173 (posibilidad de la consulta popular); 277 inciso d) (iniciativa popular para la reforma de

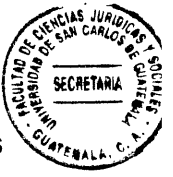
la Constitución). En estos casos la pretensión de preeminencia resulta superflua. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia recurrida dice certeramente que el artículo 185 de la Constitución Política es aún menos limitante que el artículo 23 de la Convención.

En cuanto al apartado 2. se observa que se ha redactado en sentido positivo un desarrollo del principio de igualdad, el cual, como se ha expuesto en otras sentencias de esta Corte, no admite que situaciones iguales sean tratadas desigualmente, y, por ello, tampoco tolera la discriminación que pudiera basarse en causas no razonables. Así al enumerar los motivos por los que la ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, excluye de hecho aquellas que se basan en la condición étnica, social, económica, religiosa o ideológica, política, de sexo o cualquiera otra discriminación que repugne el sentido de la dignidad humana. La enumeración es conforme con el señalado principio de igualdad y no discriminación, que pudiera menoscabar la dignidad de la persona, su condición o aprecio social, económico o a sus creencias, pero no debe entenderse de ninguna manera como limitadora de las potestades del Estado para regular las condiciones habilitantes de acceso a determinados cargos públicos, ya que el mismo precepto anterior se refiere a elecciones "auténticas", concepto que queda reservado desde luego a la soberanía de cada Estado definir, pues son variadas las características históricas y políticas que determinan tales reglas, que la Convención retiene para los Estados, al reconocer que pueden ser aplicadas restricciones conforme a leyes "que se dictaren por razones de interés general". Así hay Estados que admiten la reelección presidencial ilimitadamente (República Dominicana), otros que la regulan para un cierto período más (Estados Unidos de América) y otras que la proscriben totalmente (Estados Unidos Mexicanos). La propia Convención, en su artículo 54, contiene una limitación del tipo señalado. Asimismo, aunque la enumeración del comentado apartado 2. del artículo 23 no se refiere a limitaciones por razones de parentesco, es indudable que, existiendo una presunción de derecho acerca de que el parentesco predispone o prejuzga en situaciones concretas, es lícito, para alcanzar el grado de autenticidad en una elección, establecer limitaciones al mismo, como lo hace la legislación constitucional guatemalteca (artículo 186 inciso c)). Por razones semejantes a la preservación del concepto de autenticidad de las elecciones, el pueblo

ha tenido la soberanía para imponer limitaciones por razón de la influencia que determinado cargo público o la disposición de fuerza armada pueden tener en un cercano proceso electivo, por lo que las contenidas en la Constitución Política son objetivamente razonables, tales como las que figuran en los artículos 164 penúltimo párrafo, 186 incisos d) y e), y 187 primer párrafo, que contienen causas de inelegibilidad de los aspirantes a los cargos indicados.

Las condicionantes históricas que imponen la necesidad de interés público de restringir objetivamente el acceso a determinados cargos, coinciden precisamente en esa reserva hecha en el artículo 30 de la Convención, apropiadamente conectable con el artículo 32.2. de la misma, puesto que la disposición que contiene el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política tiende a efectivizar valores y principios que la misma consagra, entre tales: la seguridad jurídica, la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, que deben tomarse en cuenta por el principio de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución. La nación guatemalteca se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz, marco necesario para la realización de la justicia y el bien común.

Su soberanía jurídica, plasmada en su Carta Magna, es reflejo auténtico de su soberanía popular. La Constitución francesa de 1791 decía que ningún individuo, ninguna sección del pueblo, puede hacer acto de soberanía. Asimismo, la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, promulgada el once de octubre de mil ochocientos veinticinco, preceptuaba en su artículo 5. que "Ningún individuo, ningunareunión parcial de ciudadanos, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse la soberanía que residen en la universalidad de ciudadanos del Estado." Y en la Constitución vigente se recoge en el segundo párrafo del artículo 152: "Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio(poder)." Este principio indudablemente procede de la inmortal autoproclamación contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América que se inicia con la expresión "Nosotros el pueblo". En Guatemala, no obstante la histórica y corriente prohibición a las alteraciones constitucionales, es un hecho evidente que el país no ha gozado de estabilidad, siendo los sedicentes golpes de Estado parte de una patología política que la actual Constitución no solamente ha puesto en interdicción sino



ha tratado de proscribir con medidas de realismo, precisamente para evitar que las causas de inelegibilidad contenidas en el artículo 186 inciso a) se transformen en una norma inane, que permita la burla del derecho de los demás al pleno ejercicio de un orden constitucional, puesto que no proscribire la situación de peligro derivada de la mera tentativa sino su consumación, que tiene por resultado la alteración irremediable de tal orden, por lo que al haberse redactado la prohibición para quienes "hayan alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno", ha normativizado una forma de la seguridad jurídica y una garantía efectiva para la soberanía popular.

El golpe de Estado conlleva por naturaleza violencia, física o moral, y que generalmente puede desencadenar graves y sangrientas consecuencias para los seres humanos, especialmente para la población civil. La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) expresa la voluntad del legislador de no transigir con la violencia, aún cuando los móviles de algunos golpes o revoluciones anteriores hayan sido para beneficio popular, pues en casos así la recompensa que sus promotores habrían de esperar será la valoración histórica, pero nunca que la apelación a la violencia golpista tenga por finalidad alcanzar el poder, porque nuestro sistema pretende que a éste se acceda únicamente por vía de la representación democrática, lo que coincide con lo establecido en el inciso c) del artículo 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas consideraciones demuestran que el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política no contradice lo dispuesto en la citada Convención, porque a la luz de lo establecido en los artículos 30 y 32.2 de la misma, el Estado, en una sociedad democrática, ha legislado de conformidad con el interés general, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, sin afectar la esfera de los derechos humanos, entre ellos el principio de libertad, que no puede ser oponible en forma absoluta y prepotente, porque este bien se encuentra limitado: Frente a la persona misma (no se permite su autodestrucción), los derechos de los demás (no se tolera el abuso), la nación (se deben acatar sus leyes y sus autoridades) y la comunidad internacional (se le debe respetar). En este punto vale hacer una precisión más: Interpretar la libertad en el mismo sentido que lo entienden los sistemas occidentales (románico y anglosajón), esto es, de libertad dentro de la ley (artículos 5., 135 incisos b., c. y f., y 153 de la

Constitución y 32.2 de la Convención) no implica violación sino aplicación del verdadero principio de libertad, puesto que donde nadie está obligado a nada, nadie puede vivir un auténtico régimen jurídico, como aquellas ficciones que brillantes juristas alemanes hubieron de inventar para justificar a Hitler.

Al no haber disconformidad del artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sería necesario elucidar la pretendida preeminencia de ésta sobre la Constitución guatemalteca, como lo argumentan los sustentantes del presente amparo, que se apoyan para el efecto en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de que "en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Sin embargo, por la aceptación que la sentencia examinada hace de este criterio, esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico. en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana." El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción

con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla, y especialmente porque la función del Presidente de la República de "celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios" está expresamente condicionada a ejercerla "de conformidad con la Constitución" (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política), y que podría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el artículo 272 inciso e) de la misma.

La argumentación podría conducir a sostener que el artículo 46 de la Constitución se refiere a normas preconstitucionales, lo cual o bien demuestra que no existe ninguna contradicción entre el artículo 186 inciso a) de la Constitución con el artículo 23 apartados 1. y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o confirma que el legislador constituyente no incluyó a las normas de rango constitucional en la expresión "derecho interno", pues entonces la repetición de los derechos humanos positivados a nivel constitucional resultaba redundante, en el caso de que no hubiera disconformidad de los textos; y si en ellos hubiere colisión o choque, entonces sería suponer que los constituyentes ignoraban el contenido de los tratados y convenios vigentes, lo que un intérprete no puede permitirse presumir. Finalmente, debe advertirse que en este tema se entiende que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de Derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones (artículo 149 de la Constitución), pero aquí no es este el caso, en que un supuesto conflicto entre normas hubiese de



resolverse por la jerarquización o preeminencia, puesto que -aparte de que no existe contradicción alguna- es típicamente una relación de soberanía política la definición de las condiciones habilitantes para el ejercicio de determinados cargos, en que no se discrimina en razón de hechos ajenos a las personas o a su condición social o económica o sus creencias, sino se ha legislado en protección del principio de autenticidad electoral y de efectividad de la autodefensa de la Constitución.

Elucidada la cuestión toral del acto reclamado, corresponde examinar los aspectos accesorios y que los quejosos estiman también agraviantes a los derechos de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular relacionados en autos. Los postulantes estiman, como lo expresaron en la parte medular de su exposición, que los derechos de los partidos políticos de inscribir candidaturas a Vicepresidente de la República y de Diputados por Lista Nacional al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano, y de los candidatos ensí, fueron vulnerados por el Tribunal Supremo Electoral al denegar la inscripción por su vinculación con la candidatura presidencial que por su inelegibilidad constitucional hubo de ser rechazada. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de mérito, determinó que en virtud del principio de que las leyes vigentes se reputan constitucionales en tanto no haya sido legítimamente declarado lo contrario, la autoridad reclamada al aplicar la normativa de los artículos 190, segundo párrafo, de la Constitución Política y 203, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, lo hizo enmarcada en sus facultades legales, en ejercicio de sus competencias y facultades expresas, con lo que se ajustó a lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política.

En efecto: El artículo 190, segundo párrafo, de la Constitución, al referirse al cargo del Vicepresidente de la República, dispone: "Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período".

El artículo 203, párrafos penúltimo y último, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reza: "En la elección de diputados por lista nacional, las planillas estarán vinculadas a las respectivas candidaturas presidenciales de los partidos o sus coaliciones, por lo que no se admitirán postulaciones divididas."





"Los escrutinios se harán con base en los resultados de la primera elección presidencial".

Estas normas que se refieren a la forma de las planillas para los cargos mencionados, fueron las aplicadas por la autoridad electoral, por lo que siendo las únicas que regulan la materia específica, en observancia del principio de acatamiento de las leyes por los funcionarios, que no son superiores a las mismas, su mero cumplimiento no implica el agravio denunciado. No tenían tales autoridades un problema de elección de norma, porque las únicas reguladoras son las que con plena vigencia se encuentran en los artículos 190, párrafo segundo, de la Constitución y 203, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y siendo que la aplicación de este último artículo, mientras no hubiese perdido obligatoriedad, era responsabilidad de la autoridad electoral, ya que su inaplicación hubiera generado un vacío o laguna que solamente el poder legislativo, con voto calificado de una mayoría de dos tercios de los diputados, y previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, aplicable en todo caso al siguiente proceso electoral, podían ser llenados por la reforma de la ley. Además, en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de los señalados párrafos del artículo 203 precitado, es necesario recordar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue emitida de conformidad con la reserva dispuesta en el artículo 223, último párrafo, de la Constitución, que dice: "Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia."

Que en esta misma ley figura el artículo 256 que preceptúa: "De las reformas a esta ley. Cualquier reforma que se haga a la presente ley después de haberse convocado a un proceso electoral y antes de que se conozca su resultado o que los electos tomen posesión de sus cargos, no será aplicable a dicho proceso.". Esta última disposición dentro de toda lógica vuelve jurídicamente inaceptable que una vez abierto el proceso electoral y antes de su conclusión, puedan modificarse las normas que regulan ese proceso, pues en tanto esté abierto, tiende a salvaguardar la certeza y seguridad que da al ciudadano la permanencia del ordenamiento jurídico que regula un determinado proceso electoral (concretización temporal de normas). Y vale tener en cuenta que este precepto ha estado vigente desde el catorce de enero de mil novecientos ochenta y



seis, sin que haya sido impugnado de inconstitucionalidad por la vía legal correspondiente en casi un lustro, y esto a pesar de que en esta materia se reconoce la acción popular, la que pudo haberse ejercitado, incluso por los partidos políticos que, por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de Derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales, y que muchos de ellos, incluyendo dos de los postulantes de este amparo, concurrieron a la elaboración de esa ley y de la Constitución Política, razón mayor para tener conocimiento de las disposiciones legales que ahora objetan en pleno proceso electoral preestablecido, pretendiendo se les reconozca un trato de privilegio frente a aquellos otros partidos que en condiciones de igualdad fueron sujetos de su aplicación y que tendería a distorsionar los medios de las elecciones generales ya preestablecidos. Habiendo sido correcta la actuación del Tribunal Supremo Electoral en el caso concreto, porque lo hizo conforme sus facultades de aplicar la ley vigente respecto de materia de su competencia, y sin violar derechos de tales partidos, pues el ejercicio de los mismos debe hacerse conforme a la ley, no puede derivarse ningún agravio para los amparistas.

Los formulantes del amparo reclaman la violación de derecho de audiencia de los candidatos propuestos por la coalición de los partidos políticos, pues dicen que la autoridad reclamada, con el argumento que los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establecen un procedimiento especial para los recursos dentro del proceso electoral y que es erróneo que se argumente que el personero de los partidos políticos es el representante legal de los candidatos. Respecto de esta denuncia, la sentencia apelada se hace eco del concepto que de los partidos políticos se tiene en el Estado moderno, puesto que es efectivo que la postulación a determinados cargos (Presidencia y Vicepresidencia de la República y diputados) se hace de manera exclusiva por intermedio de tales organizaciones de Derecho público, y por éstas o por los comités cívicos electorales para otros (Corporaciones municipales). La pretendida individualización que supone el reclamo, implicaría desconocer el carácter de los partidos políticos, que son "medios para determinar la política nacional" (Constitución italiana); "concurren a la formación de la voluntad política del pueblo" (Ley Fundamental de Bonn) y "del sufragio" (Constitución francesa); "expresan el pluralismo político,



concurrer a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política" (Constitución española). Siendo capital el papel de los partidos en la organización de los procesos electorales, es correcto lo asentado en la sentencia que se examina, de que "el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente", puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad, como se desprende de lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La realidad económica y de tiempo de nuestro sistema electoral lo convertiría en un motivo de virtual paralización del proceso, cuyo cierre de inscripción es de cortos sesenta días antes de la elección, que cada ciudadano postulado para un cargo de elección popular gestionara individualmente pues para una elección general como la actualmente convocada, implica la postulación, inscripción, examen de requisitos y documentación y resoluciones de por lo menos quince mil candidatos.

El estado de legalidad no puede autodestruirse ni la igualdad puede extremarse (notificar al representante legal y de todos modos a los representados) porque conduciría a una "discriminación inversa" en que el interés individual terminaría por aniquilar el de la generalidad. Por estas razones de beneficio general, es que el derecho de audiencia, previsto en el artículo 12 constitucional, queda garantizado a través de las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, puesto que por ello dispone el artículo 213 de la ley precitada que "La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen".

En cuanto a la negativa de aplicar el procedimiento de los incidentes en la tramitación de los recursos durante el proceso electoral, también es correcta la apreciación de la sentencia apelada, de que los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contienen disposiciones especiales que regulan la materia, en tanto que el artículo 125 inciso s) de la misma ley, es una disposición general, no aplicable al caso,



por prevalecer aquéllas, en cuya situación no cabe suponer violación del debido proceso, reconocido en el artículo 12 de la Constitución.

En relación al alegado derecho al "juez competente", porque según ellos el Director General del Registro de Ciudadanos solamente estaba facultado para "inscribir" los candidatos, no teniendo facultades jurisdiccionales para resolver el fondo, es pertinente hacer notar que las potestades administrativas como las del relacionado Director no excluyen que revise aspectos de forma y de fondo, como lo expresa la sentencia recurrida, por lo que él actuó con base en potestades legítimas, como lo hacen funcionarios administrativos de otras competencias, particularmente los registradores. Por esto, tampoco puede suponerse violación del derecho reclamado que contempla el artículo 12 precitado.

Las consideraciones anteriores determinan que no se han violado los derechos reclamados, reconocidos o contenidos en las disposiciones que los formulantes del presente amparo indicaron, y que se enumeran en la parte de relación fáctica de esta Sentencia, y estando la sentencia que se examina apegada al Derecho, con las salvedades ya asentadas en esta parte considerativa en que esta Corte no comparte algunas de sus interpretaciones, pero siendo en su conjunto una valoración finalista de la Constitución Política de la República, y un valioso instrumento jurídico de protección del constitucionalismo, del sentimiento constitucional y de los derechos humanos, esta Corte confirma el fallo venido en grado, incluyendo la revocatoria del amparo provisional otorgado durante el trámite.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 2, 3, 5, 6, 7, 8, 30, 60, 61, 66, 67, 114, 115, 149, 163 inciso c), 167, 178, 179, 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias 1-89 (Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

POR TANTO:

La CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: Confirma la sentencia venida en grado, incluida la revocatoria del amparo provisional y de la orden de inscripción de candidaturas, otorgado durante el trámite.



Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponda.

EDGAR ENRIQUE LARRAONDO SALGUERO, PRESIDENTE. EDMUNDO QUIÑONES SOLORZANO, MAGISTRADO. HECTOR ZACHRISSON DESCAMPS, MAGISTRADO. RODRIGO MALDONADO, MAGISTRADO. HERRERA MOYA, SECRETARIO GENERAL.

ADOLFO GONZALEZ RODAS, MAGISTRADO. ALEJANDRO AGUIRRE, MAGISTRADO. FERNANDO BARILLAS MONZON, JOSE ROBERTO SERRANO ALARCON, MAGISTRADO. VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE No. 280-90

APELACION DE SENTENCIA EN AMPARO PRONUNCIADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN CALIDAD DE TRIBUNAL DE AMPARO EN EL PROMOVIDO POR LAS ORGANIZACIONES POLITICAS PARTIDO INSTITUCIONAL DEMOCRATICO (PID), FRENTE DE UNIDAD NACIONAL (FUN) Y FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO (FRG), CONTRA EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

VOTO PARTICULAR DISIDENTE DEL MAGISTRADO DE LA DE CONSTITUCIONALIDAD HECTOR HORACIO ZACHRISSON DESCAMPS:  
CORTE

Disentí de la sentencia del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, que confirma la dictada por la Corte Suprema de Justicia en calidad de Tribunal de Amparo en el expediente que refiero, y propuse la estimación del amparo con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

I- EN CUANTO A LA GARANTIA DE AUDIENCIA RECLAMADA:

Para dar solución a los conflictos individuales y sociales y restablecer la paz social surgió "el proceso" que mi amigo procesalista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español, Vicente Gimeno Sendra, lo define así: "Conjunto de derechos de naturaleza constitucional, obligaciones, posibilidades y cargas que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio de la acción y cuya realización ante el órgano jurisdiccional, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, desde las que,



en un estado de CONTRADICCIÓN examinan las partes sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias".

No puede hablarse de la existencia de un "proceso" que no esté regido por los principios de CONTRADICCIÓN E IGUALDAD. Por esto la Constitución garantiza el derecho de acción y el derecho de defensa a través del derecho que todos tienen a un proceso con todas las garantías, de las cuales la de audiencia es primordial. Resumiendo: Los derechos y garantías de "acción" y de "audiencia" pertenecen al derecho constitucional con una incidencia procesal total, lo que significa que los derechos que de ellos nace, son reclamables en cualquier género de proceso.

Bajo tales premisas solicité del pleno se conociera, en primer lugar, sobre el DERECHO DE AUDIENCIA que es reclamado, (privación del derecho fundamental de participación política, derecho que dije corresponde a los ciudadanos postulados y proclamados candidatos para esos cargos públicos de elección popular, y no a los partidos políticos que los postularon y proclamaron que solo son cauce legítimo para llevarlos a esa participación) al haber sido estos ciudadanos afectados directamente en el ejercicio de un derecho fundamental sin las garantías del "DEBIDO PROCESO", al negárseles el derecho a ser oídos, (garantía de audiencia) vulnerándose con ello y en su personal agravio, el contenido esencial de los derechos que la Constitución les otorga como tales ciudadanos a elegir y ser electos y el de optar a cargos públicos (artículo 136 Constitucional) violándose además los artículos 12 Constitucional, 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo expresado, pedí se otorgara el amparo solicitado revocando, en consecuencia, y por estos motivos, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia que se conocía en apelación, punto de vista que fue rechazado sosteniéndose por mayoría el criterio contenido en la sentencia que niega las pretendidas violaciones a derechos y garantías constitucionales.

II- EN CUANTO AL CONTENIDO E INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 186 CONSTITUCIONAL

A) A mi juicio, estamos en presencia de un presupuesto inhabilitante para optar al cargo público individual de mayor representación política (Presidente de la República). Este presupuesto inhabilitante fue establecido por un PODER CONSTITUYENTE. Para el debido examen de ese presupuesto, jurídicamente solo puede acudirse a la propia Constitución, a las leyes constitucionales y a las convenciones y tratados ratificados por Guatemala. En otros términos al llamado bloque constitucional. (La Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del orden constitucional guatemalteco y tiene primacía en el orden jurídico interno de acuerdo con la propia Constitución Política, artículo 46 Constitucional). El PODER CONSTITUYENTE que estableció ese presupuesto inhabilitante estuvo colocado "SUPRA-LEGES" (sobre toda ley), y permaneció "LEGIBUS SOLUTUS" (dispensado y no condicionado por ley alguna). (Salvo reserva de derecho internacional incorporado al orden constitucional). De lo expresado se desprenden varias consecuencias: Una de ellas es que el ejercicio del "poder constituyente", (salvo reserva de derecho internacional), no está sujeto a normas anteriores ni a ninguna forma preestablecida. Otra de las consecuencias, de importancia para el caso que nos ocupa, es la de que "el orden constitucional" al que se refiere el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, no puede ser otro que el establecido por la propia Constitución Política decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y que entró en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Si el "orden constitucional", salvo las reservas antes expresadas, se originó en esta Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, es jurídicamente imposible, que hechos o actos anteriores a la existencia de "orden constitucional" puedan haberlo alterado, por la sencilla razón de que ese "orden constitucional" no existía. Claro es, que "El Estado" como la fuerza material de que disponen los gobernantes para hacer que los gobernados dentro de un territorio determinado obedezcan sus disposiciones para realizar los fines propios del derecho objetivo, como lo define Duguit; y, "El estado de derecho sometido a un ordenamiento jurídico existía y existe; ordenamiento jurídico, que en tanto no haya sido derogado por la propia constitución y no sea declarado no conforme con la

misma por los tribunales competentes, continúa vigente y regula jurídicamente todas nuestras relaciones. Pero el artículo 186 Constitucional en su inciso a) no hace referencia, en cuanto al presupuesto inhabilitante para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, a que se haya alterado "el ordenamiento jurídico o el estado de derecho" sino dice y es lógico que así diga: "...que haya alterado el orden constitucional". Alteración que sólo puede darse a partir de la vigencia de la Constitución Política, por lo que tal "presupuesto inhabilitante" carece, en mi opinión, de relevancia jurídica en relación con actos nacidos al mundo del derecho con anterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política; por lo que, no es aplicable esa limitación del inciso a) del artículo 186 al ciudadano José Efraim Rios Montt. (Ni la del inciso c) parte final del mismo artículo, a los nietos o biznietos de Justo Rufino Barrios, ni a los hijos o nietos de Jacobo Arbenz o Jorge Toriello o Francisco Javier Arana).

- B) Por otra parte, poniendo de lado mi particular punto de vista en relación al "orden constitucional", y habiéndose suscitado conflicto en la aplicación del inciso a) del artículo 186 Constitucional, la interpretación del mismo, como lo dice el Doctor Edmundo Vásquez Martínez en el voto razonado en que disiente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, debió haberse hecho "en función de los valores y del contexto constitucional y del artículo mencionado, en su totalidad". Por lo que, a mi juicio, también la interpretación restringida que del artículo 186 de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos hizo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia apelada y ahora confirmada por esta Corte en esta sentencia, vulnera derechos fundamentales de los promovientes del amparo y de quienes fueron parte en el proceso, desnaturalizando los fines de las disposiciones constitucionales y los de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las disposiciones de esta última Convención también podrían verse vulnerados por la limitación del inciso a) del artículo 186, pues en relación a esta "convención" podría significar aplicación a ciudadanos determinados, o bien a miembros fácilmente determinables de un grupo, acto o actos legislativos en forma tal, que les imponga un castigo sin juicio ("Bill of attainder del derecho constitucional norteamericano") afectando zonas de reserva de la jurisdicción.





### III- EN CUANTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 203 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que fuera planteada como incidente dentro de este amparo, creo que pudo haber sido un tema de obligado pronunciamiento, sobre su aplicación o no, dentro del amparo y en sentencia. A criterio del suscrito no caben incidentes de inconstitucionalidad en caso concreto dentro del proceso de amparo constitucional, pues contradicen su propia naturaleza.

Guatemala, 19 de octubre de 1990

HECTOR HORACIO ZACHRISSON DESCAMPS

EXPEDIENTE No. 280-90

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos noventa.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corte el diecinueve de octubre del año en curso, presentada por Gabriel Girón Ortíz; y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren". En el caso bajo análisis, el interponente solicita la aclaración de la sentencia antes referida, porque a su juicio "excluye" normas interpretativas establecidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y "omite explicar" aspectos que en su escrito se refiere; sin embargo, del análisis de la sentencia en cuestión, esta Corte advierte que la misma no contiene conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios, por lo que, consecuentemente, la aclaración solicitada debe ser declarada sin lugar.

#### LEYES APLICABLES:

La citada y los artículos 2, 3, 4, 5, 71, 149 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:



La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, declara SIN LUGAR la aclaración solicitada. Notifíquese y, con inclusión de este auto en la certificación de la sentencia, remítanse los antecedentes a su lugar de origen.

EDGAR ENRIQUE LARRAONDO SALGUERO, PRESIDENTE. EDMUNDO QUIÑONES SOLORZANO, MAGISTRADO. HECTOR ZACHRISSON DESCAMPS, MAGISTRADO. ADOLFO GONZALEZ RODAS, MAGISTRADO. ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO. FERNANDO BARILLAS MONZON, MAGISTRADO. JOSE ROBERTO SERRANO ALARCON, MAGISTRADO. RODRIGO HERRERA MOYA, SECRETARIO GENERAL.

»Número de expediente: 280-90

»Solicitante: José Efraín Ríos Montt; Partido Institucional Democrático; (PID); Frente de Unidad Nacional; (FUN); Frente Republicano Guatemalteco; (FRG)

»Autoridad impugnada: Tribunal Supremo Electoral



## CAPÍTULO III

### 3. El amparo en materia electoral

#### 3.1. Materia electoral

Doctrina que establece el régimen conforme al cual se logra la elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel nacional, departamental y municipal.

El derecho o materia electoral es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos. Este concepto abarca todas las regulaciones y todas las convenciones desde las candidaturas hasta la verificación de la elección.

El sentido estricto de materia electoral, alude únicamente a aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos. Señala y establece condiciones jurídicas de participación de las personas en la elección, en el sentido de quien es elector y quien es elegible.

#### 3.2. Antecedentes históricos, derecho comparado, Costa Rica

La reforma constitucional de 1997, a los Artículos 95, 96 y 98, mediante Ley N° 7675 del 2 de julio de 1997, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 137 del 17 de julio de 1997, propició nuevos mandatos constitucionales que desnudaron la ya latente ausencia de un mecanismo procesal en manos del Tribunal Supremo de Elecciones, para que éste asumiera irrefutablemente la defensa y protección de los derechos fundamentales en esa materia. En efecto, la ausencia de procedimiento legal resultaba evidente desde la reforma al Artículo 19 del Código Electoral, la cual adicionó el inciso h) estableciendo como nueva función de ese Órgano Electoral: "Vigilar, conforme al



ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular”.

Por su parte, el Artículo 95, inciso 8 de la Constitución Política, con la reforma de 1997, estableció como principio electoral regulador del sufragio, las “Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género”, principio que debe ser resguardo por el Tribunal Supremo de Elecciones, en tanto plantea una asignación competencial de corte constitucional que, ante la omisión de procedimiento legal para ejercer tal tarea, no puede el Tribunal Electoral rehusarla, viéndose incluso obligado a propiciar un mecanismo que, por analogía y hermenéutica jurídica, encuentra su inteligencia en el recurso de amparo propio de una justicia constitucional.

Debido a las prácticas observadas, el Tribunal Supremo de Elecciones decantó que el estudio y conocimiento del recurso de amparo electoral le corresponde en forma exclusiva e independiente, fundamentándose para ello en la interpretación armónica de los Artículos 9, 99 y 102, inciso 3 de la Constitución Política y numeral 19, incisos c) y h) del Código Electoral, así como en la aplicación analógica de la Ley de Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989.

Así las cosas, es en las propias manos de la jurisprudencia electoral que se ha justificado y desarrollado la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones para el estudio del recurso de amparo electoral, indicándose al respecto en la Resolución N° 303- E-2000:

“...El Tribunal Supremo de Elecciones como organismo constitucional rector supremo de esos procesos, ha venido asumiendo el conocimiento y resolución de los conflictos de naturaleza electoral, surgidos principalmente en el seno de los partidos políticos, pero también entre sus partidarios o de éstos con el propio partido, todo ello con fundamento en las potestades generales que le acuerdan los artículos 9, 99 y 102 de la Constitución Política que, en forma exclusiva e independiente le encargan "la organización, dirección

y vigilancia de los actos relativos al sufragio" y la interpretación "en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" y el artículo 19, inciso h) del Código Electoral que también lo faculta para "vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos, los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los candidatos a puestos de elección popular...existe una competencia constitucional que habilita al Tribunal a conocer los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de las distintas agrupaciones políticas del país; competencia que no puede ser rehuída por la circunstancia que no exista previsión legal al respecto o procedimiento especial para ejercerla, a la luz del principio de plenitud hermenéutica del ordenamiento"

### **3.2.1. Naturaleza jurídica y características**

Desde el inicio, el recurso de amparo electoral ha constituido el medio y procedimiento, no solamente idóneo, empero, necesario para la solución de conflictos relativos a derechos fundamentales en el plano electoral. Su creación, vía una integración del bloque de constitucionalidad electoral y según lo muestra la práctica, en efecto ha complementado vacíos del ordenamiento electoral infraconstitucional. Conforme a la definición de la propia Magistratura Electoral:

"El recurso de amparo electoral es, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos".

La anterior definición advierte la doble naturaleza que el propio Tribunal Electoral le ha asignado al recurso de amparo electoral, ya que además de ser un derecho fundamental por sí mismo, también se constituye en un instrumento procesal para la protección de derechos políticos electorales. En esta misma línea de pensamiento ha destacado la jurisprudencia electoral:



“...El Tribunal se ha encargado de conocer y resolver reclamos mediante un procedimiento que se ha denominado "amparo electoral", cuando se trata de violación de derechos fundamentales constitucionales en materia electoral, aparte de que la Sala Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que, en esa materia y en el procedimiento de amparo, sólo asume la competencia cuando el propio Tribunal la ha declinado. Por lo tanto, con base en esta jurisprudencia que comparten ambos Tribunales, el recurso de amparo regulado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando se trata de materia electoral, es el Tribunal Supremo de Elecciones la instancia competente para conocerlo y resolverlo”.

En reiteración de criterios expuestos anteriormente, “Hecha la interpretación e integración del caso, resulta no sólo lógica; empero natural, aplicar analógicamente las reglas del recurso de amparo que se tramita ante la Sala Constitucional, ya que (...) el Tribunal Supremo de Elecciones es también un Tribunal Constitucional. Dentro de esta acepción, los requisitos formales del proceso electoral exigen, en cuanto a celeridad y preferencia en su tramitación, la aplicación de instrumentos especiales de acuerdo al cumplimiento de los valores superiores de la Constitución, aspecto que sin ambages cumple el recurso de amparo constitucional”.

Ahora bien, la formación de institutos electorales como el recurso de amparo electoral, vía norma no escrita del ordenamiento, ha sido incluso reconocida por la jurisprudencia de la Sala Constitucional que, en numerosas resoluciones, ha señalado y remitido al recurso en estudio como la vía habilitada para la solución de conflictos jurídico-constitucional-electorales, que afecten derechos fundamentales de los recurrentes.

“En este caso estamos frente a una actuación de un Tribunal Electoral Interno de un partido político, el cual a su vez se enmarca dentro un procedimiento electoral, en el que la recurrente estima que se violentaron sus derechos constitucionales al dejar por fuera su papeleta. De ahí que la impugnación que corresponda deberá plantearla ante los órganos superiores de su partido político, o bien, ante el Tribunal Supremo de

Elecciones, órgano especializado en materia constitucional-electoral, mediante el Amparo Electoral, que es la vía habilitada al efecto para discutir y dirimir este tipo de conflictos. De tal suerte que, al tratarse de materia propiamente electoral, ya que el giro de los partidos políticos e incluso sus actividades electorales y organización interna se reputa como tal, este Tribunal debe declinar su competencia para conocer del fondo del asunto planteado”.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Elecciones ha indicado:

“Tal y como lo refiere el voto n° 495-98, de las 9:48 horas del 29 de enero de 1998, y siguiendo el comentado criterio jurisprudencial, la misma Sala Constitucional ha entendido que la actividad político-electoral en general, y no sólo el sufragio en sentido escrito, está sometida a la competencia, exclusiva y absoluta, del Tribunal de dirigirla, organizarla y fiscalizarla. De ahí que la jurisdicción constitucional haya rechazado sistemáticamente los amparos interpuestos contra determinaciones de los partidos políticos relacionadas con tal actividad designaciones internas o cambio de lugar para emitir el voto, por ejemplo”.

### **3.2.2. Evolución y desarrollo**

Siendo que el recurso de amparo electoral es el resultado de una aplicación analógica del recurso de amparo, ordinariamente tramitado ante la jurisdicción constitucional de la Sala Constitucional, resulta evidente e innegable que todo lo desarrollado procesalmente por ésta, deviene de aplicación y funcionalidad para el propio Tribunal Supremo de Elecciones. A pesar de esa verdad de Perogrullo, interesa en el presente artículo analizar el manejo y desarrollo que sobre esa figura ha realizado el Tribunal Supremo de Elecciones, entendiendo e incorporado el carácter de lo electoral en el recurso de amparo ordinario.

Vislumbrando el complejo del instituto, se encuentran en la jurisprudencia electoral reenvíos y diálogos con aquella constitucional que retoma lo del recurso de amparo



ordinario para hacerlo propio del electoral; así, uno de los requisitos de procedencia del recurso de amparo electoral es que lo que en él se resuelva, tenga como efecto mantener o restablecer el goce de los derechos que el recurrente acusa como lesionados. Siempre en palabras del Tribunal Supremo de Elecciones:

“...Los recursos de amparo, para ser admisibles, deben individualizar a las personas que sufrirían la supuesta lesión a sus derechos fundamentales, por no existir acción popular en esta materia”.

A través del recurso de amparo electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones a delimitado la posibilidad de condenar al pago de las costas, daños y perjuicios causados, en este sentido se ha establecido:

“...Los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Sala Constitucional, que por su fuente se traducen en interpretaciones normativas de acatamiento obligatorio y que gozan de eficacia, han definido que la violación de derechos fundamentales en la órbita electoral debe ser juzgada por el Tribunal a través del procedimiento de amparo que regula la Ley de la Jurisdicción Constitucional.”

Al estar prevista en esta última la condenatoria en abstracto al pago de daños, perjuicios y costas como consecuencia natural de toda resolución estimatoria de un amparo, ya sea que recaiga en relación con actuaciones de entes públicos o sujetos privados, por sí mismo y sin mayor forzamiento nos permite reconocer la existencia de un poder-deber del Tribunal de acordar tal reparación como consecuencia accesoria pero necesaria de la constatación de una vulneración de derechos fundamentales.

Debe tenerse en cuenta que la realización cabal del valor justicia, obliga a que el Estado disponga de mecanismos que aseguren una reparación equitativa de los daños y perjuicios que se hayan causado indebidamente, conforme lo demanda el Artículo 41 de la Constitución”. Para que dicha reparación sea plena, en el ámbito de la jurisdicción constitucional de la libertad, no sólo debe encaminarse a la restitución del ofendido en el goce de sus derechos fundamentales, sino también al reconocimiento en su favor de





la indemnización de los daños y perjuicios irrogados. Así lo concibe no sólo nuestra Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino también el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, vía recurso de amparo electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones se ha posibilitado extender aún más el control de la conformidad legal que, por mandato constitucional, debe prevalecer sobre los estatutos partidarios, toda vez que el primer control que se verifica cuando el Registro Civil se pronuncia aceptando o denegando la inscripción del correspondiente partido político, Artículo 68 del Código Electoral:

“...No impide que el Tribunal pueda volver a hacerlo al momento de conocer de reclamos contra actos de ejecución o aplicación de dichas normas estatutarias a través, entre otros, de la figura de amparo electoral, porque lo decidido por el Registro en sede administrativa no produce cosa juzgada, sino que es susceptible de revisión por el Tribunal en vía jurisdiccional”.

Resulta evidente que el Tribunal Supremo de Elecciones, al momento de tramitar y resolver recursos de amparo electoral, actúa como Tribunal Constitucional, aplicando la Ley de la Jurisdicción Constitucional en todo lo que eventualmente distinga para ese recurso; en consecuencia, toda la doctrina procesal que emana de la ley orgánica de la Sala Constitucional deviene disponible y utilizable por el Tribunal Electoral.

Incluso, esta equivalencia de lo jurisdiccional constitucional para lo electoral, propicia una herramienta de mayor valor en lo segundo, ya que vía recurso de amparo electoral el Tribunal Supremo de Elecciones puede, paralelamente, ejercitar la interpretación que en forma exclusiva y obligatoria debe realizar de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Por ejemplo, mediante amparo electoral interpuesto por el Primer Alcalde Suplente del cantón de Oreamuno, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró sin lugar la gestión que éste pretendía para que, en ausencias temporales del Alcalde Propietario, su persona supliese esa vacante por su

solamente la condición de Primer Suplente, situación que justificó por cuanto decisiones previas del Alcalde Propietario designaron al Segundo Alcalde Suplente, lo cual, en su criterio, violentaba derechos adquiridos al haber sido escogido como Primer Alcalde Suplente.

El Tribunal Supremo de Elecciones, ante el vacío legal para la forma en que debía realizarse el llamado de los alcaldes suplentes en ausencias temporales, desarrolló anteriores criterios jurisprudenciales a propósito del paralelismo existente entre gobiernos locales y gobiernos nacionales, para entender que, ante un vacío normativo en los primeros, resultan aplicables los principios generales que rigen el gobierno a escala nacional. De esta forma, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución n.o 172-E-2004 de las 9:15 horas del 21 de enero del 2004 resolvió:

“...Para el ejercicio de la suplencia de un Alcalde Propietario, resultan aplicables por analogía las reglas constitucionales existentes para la sustitución del Presidente de la República. En concreto, el modo para ejercer la suplencia por parte de los dos Vicepresidentes de la República, representa y constituye una fórmula aplicable a los dos Alcaldes Suplentes de una Corporación Municipal.”

Como regla de principio, es al propio Alcalde al que le corresponde decidir cual de los dos alcaldes suplentes le sustituye, gozando de plena discrecionalidad a la hora de hacer tal designación.

La autonomía de quien constituye la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno local, quien puede sentir una mayor confianza y afinidad para con uno de los alcaldes suplentes, justifica el carácter discrecional de la decisión de a quien se llama como suplente.

En este contexto, ante la segunda ausencia temporal por incapacidad médica del Alcalde Propietario, la decisión de éste de llamar a la Segunda Alcaldesa Suplente para sustituirlo, se encuentra dentro del marco de su discrecionalidad, de suerte tal que dicha decisión guarda congruencia con la normativa que en el plano constitucional existe con

sus similares, a escala nacional, entiéndase con el Presidente y los Vicepresidentes de la República según lo estipulado en el Artículo 135 constitucional...

De esta manera, la función atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones mediante el Artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política, constituye uno de los elementos y fundamentos para la génesis del recurso de amparo electoral, pero, a la vez, el recurso de amparo electoral representa un mecanismo idóneo para la ejecución y puesta en práctica del mandato constitucional que esa norma encierra.

### **3.2.3. Diferenciación con contencioso-electoral**

Resulta de medular importancia no confundir el concepto de recurso de amparo electoral con otro recurso de naturaleza electoral conocido como “contencioso-electoral”.

Al recurso de amparo electoral, según se ha reseñado en estas líneas, le corresponde exclusivamente la tutela de derechos fundamentales y libertades electorales; es decir, su naturaleza se apega estrictamente a la defensa de derechos característicos de una jurisdicción constitucional.

Por su parte, el recurso contencioso-electoral se denomina genéricamente: “al complejo de normas electorales que están sometidas a la garantía de su regularidad mediante órganos judiciales”, entiéndase Tribunales Administrativos.

Conforme a lo expuesto, existe discrepancia entre lo expuesto por discrepamos de autores como Juan Carlos González, porque él considera al recurso de amparo electoral como “un tipo de recurso contencioso- electoral, dicha clasificación es errónea ya que el recurso de amparo, se insiste, es un instrumento procesal apegado a una

justicia de corte constitucional, alejado de asuntos de legalidad como los que sí le corresponderían al contencioso-electoral”<sup>16</sup>.

#### 3.2.4. Carácter residual

De acuerdo con lo establecido anteriormente, el recurso de amparo electoral es un procedimiento especial, que se encarga de vigilar conforme a la Constitución y a las leyes los actos relativos al sufragio, de forma que su utilización ha sido limitada por el Tribunal Supremo de Elecciones para casos especiales; es decir, lo ha reservado para aquellas situaciones en que el ordenamiento jurídico no haya previsto un procedimiento que permita al afectado impugnar aquellas decisiones partidarias que considera lesivas.

En otras palabras, el recurso de amparo electoral no sustituye a los procedimientos recursivos legalmente establecidos, ya que cuando existen estos remedios procesales, su utilización es improcedente, por existir una vía legalmente tasada a la que se puede acudir para la tutela de esos derechos.

En alguna ocasión, Tribunal Supremo de Elecciones definió para el recurso de amparo electoral un carácter residual en éste, plasmado en la resolución N° 1555-E-2002 de las 18:30 horas del 14 de agosto del 2002, al manifestar:

“El recurso de amparo electoral surge como una vía para que el Tribunal Supremo Electoral pueda ejercer su competencia constitucional y legal de fiscalizar el respeto a las normas que disciplinan el funcionamiento interior de los partidos políticos y su necesario apego al principio democrático, en aquellos casos en que la legislación no discipline un procedimiento específico para esos efectos o el mismo resulte claramente tardío, insuficiente o ineficaz. Es decir, el amparo electoral no sustituye los procedimientos recursivos previstos expresamente por la legislación electoral; se trata más bien de una garantía jurisdiccional que rige únicamente en aquellos ámbitos donde esa legislación no haya arbitrado medios de impugnación adecuados para que el

---

<sup>16</sup> González Hernández, Juan Carlos. **Diccionario electoral**. Pág. 171 al 175



Tribunal Supremo de Elecciones pueda ejercer su competencia constitucional y resulte necesario entonces acudir a la figura del recurso de amparo electoral para respetar el imperativo constitucional de acceso a la justicia.”

A manera de ejemplo, “la legislación electoral en el Artículo 64, del Código Electoral prevé un procedimiento de impugnación que autoriza, únicamente a los participantes de las distintas asambleas partidarias, a recurrir los acuerdos allí adoptados; de manera que siguiendo la tesis desarrollada por el Tribunal Supremo de Elecciones, el asambleísta inconforme debe acudir a ese procedimiento, ya que de optar por el recurso de amparo electoral, debería rechazarse por existir un procedimiento que le asegura el derecho constitucional de acceso a la justicia.”

De igual forma, la resolución del Tribunal Supremo Electoral 2357-1-E-2001 de las 16:25 horas del 7 de noviembre del 2001, enmarca otra situación en la que sobresale el carácter residual del recurso de amparo electoral, se trata del caso que se presenta con las disposiciones de la Dirección General del Registro Civil, en relación con las cuales también existe un procedimiento legalmente pautado para su revisión por parte del Tribunal, en donde éste puede dejarlas sin efecto por considerarlas lesivas a los derechos fundamentales de los afectados o por cualquier otra circunstancia que las haga contrarias a Derecho, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 4), del artículo 102, constitucional. Así, en tanto un recurso sea planteado contra una resolución dictada por la Dirección General del Registro Civil, la vía adecuada para impugnar dicha resolución es el recurso de apelación según lo establecido en el numeral 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Sin rodeos, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones es un órgano especializado, cuyo objetivo debe ser la administración de justicia electoral en todos los planos, entiéndase legal y sobretodo constitucional. Para quienes suscribimos estas líneas, resulta claro que, por su génesis, naturaleza y competencias, el Tribunal Supremo de Elecciones está llamado a ser un auténtico Tribunal Constitucional, en lo electoral.



El recurso de amparo electoral ejercido por el Tribunal Supremo de Elecciones es tan solo una muestra de la relevancia constitucional del Tribunal Electoral, aunque, para la materialización de éste, se ha necesitado recurrir vía jurisprudencia a las normas del recurso de amparo establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Así, el resultado, lo es de un instituto procesal necesario y efectivo, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales en tanto la materia en disputa sea la electoral, doctrina nacional que guarda la inclinación que internacionalmente se empieza a vislumbrar para los órganos electorales en general.

“A escala internacional, existe una marcada tendencia a independizar la materia electoral. Verbigracia, en México es fuerte y generalizada la tesis que exige para el Tribunal Electoral una plena autonomía e independencia, a pesar de encontrarse éste dentro del Poder Judicial.”

“Por su parte, en España, a la hora de discutir la relación entre el Tribunal Constitucional y el proceso electoral, se hace énfasis en que la Constitución de 1978 no atribuyó al Tribunal Constitucional competencias específicas en el control del proceso electoral. De esta forma, un sector importante de la academia constitucional española afirma que no todas las materias constitucionales, como por ejemplo la materia electoral, pertenecen a la jurisdicción del Tribunal Constitucional”.

En una lectura de lege ferenda, la figura del recurso de amparo electoral ha trascendido al punto que ya están en corriente legislativa diversos proyectos tendiente a incorporar, como norma escrita del ordenamiento jurídico nacional, el instituto en estudio.

De esta forma, en un primer momento, el propio Tribunal Supremo de Elecciones, mediante propuesta de reforma integral al Código Electoral, proyecto legislativo N°14.268, establece como atribución del Tribunal Supremo de Elecciones, inciso g) del artículo 3 del Proyecto de Código Electoral:



“Garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, con motivo de la actividad electoral. El mismo se tramitará, y las resoluciones se ejecutarán, según las reglas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”.

“Los ciudadanos podrán acudir al Tribunal Supremo de Elecciones para solicitar, por la vía del recurso de amparo electoral, la tutela de sus derechos fundamentales en materia electoral, cuando estos sean lesionados en el marco de las consultas populares reguladas en este título. Los recursos se tramitarán, y las resoluciones se ejecutarán, según las reglas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989.”

Si bien ambos proyectos, básicamente, recogen lo avanzado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, es lo cierto que no resulta indispensable tal positivización ya que, como exponemos en las líneas suscritas, ha sido la jurisprudencia electoral la encargada, por sí misma y en forma dinámica, de demarcar la naturaleza, límites y alcances del recurso de amparo electoral, al punto de constituirse, hoy en día, en instituto vanguardista de la justicia electoral costarricense, sin ser Ley de la República.

### **3.3. Antecedentes históricos de Guatemala**

La primera regulación, la Ley Reglamentaria de Elecciones, contenida en el Decreto Gubernativo 403, fue emitido por el Presidente de la República el 20 de diciembre de 1881. Con tal ley, de estructura primaria y limitativa, con la que se abordaron actos acerca de elecciones de las que conocían las autoridades municipales encargadas de la votación, que dejó privativamente a la Asamblea Legislativa la facultad de declarar la nulidad o invalidez de elecciones, entró Guatemala al siglo XX. El Decreto fue objeto de reformas secundarias mediante los Decretos Gubernativos números 848, de 1923 y 935, de 1926, y posteriormente fue sustituido por la Ley Electoral normada en el Decreto 1738 de la Asamblea Nacional Legislativa de 30 de mayo de 1931.



Manteniendo, en el fondo, similar estructura a la de la ley abrogada, confirmó que - artículo 32- "Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones sobre la inteligencia y aplicación de esta Ley, serán resueltas por las corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero las declaraciones de validez o nulidad de las mismas elecciones, corresponderá exclusivamente a la Asamblea."

La ley corresponde al inicio de la gestión gubernativa del General Jorge Ubico y, salvo reformas menores que aparecen en los Decretos 2244 y los de sus modificaciones, de la misma asamblea, perduró hasta que, habiendo renunciado al cargo por presión ciudadana en junio de 1944 y ocurrida la revolución de octubre siguiente, la Junta Revolucionaria de Gobierno que asumió el poder la dejó sin efecto y llamó, en primer lugar, a elegir diputados a la Asamblea Nacional Legislativa (Decreto No.1) que, a su vez, convocó a Asamblea Nacional Constituyente para dictar la nueva carta fundamental; posteriormente convocó a la elección de Presidente de la República, (Decreto No.31), en la que resultó electo como tal el doctor Juan José Arévalo Bermejo. Es la Constitución de 1945 la que recoge, por vez primera, lo relativo al régimen electoral (artículo 33). Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, que deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral. La Ley Electoral, a su vez, debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozaran del derecho de representación. La normativa aludida se concretó en la Ley Electoral contenida en el Decreto Gubernativo 255 de 9 de julio de 1946, que introdujo la acción de nulidad como medio impugnativo, dando competencia para conocerla, para el caso de elecciones de presidente y de diputados al Congreso de la República, y, en el de municipios y jurados de imprenta a las juntas electorales departamentales.

Es generalmente reconocido que, tanto las elecciones de diputados a la asamblea constituyente como las verificadas para elegir Presidente, diputados al Congreso y municipalidades (periodos de los presidentes Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo





Arbenz Guzmán) fueron realizadas con respeto a la libertad de los ciudadanos y declarada igualmente su voluntad mayoritaria.

Es también conocido que en 1954 se produjo la forzada renuncia del presidente Arbenz y el establecimiento de sucesivas juntas de gobiernos de corta duración, periodo convulso que desembocó en la asunción del poder por el coronel Carlos Castillo Armas. Consolidado el movimiento que dirigió se convocó a una siguiente asamblea constituyente, que sancionó la Constitución de 2 de febrero de 1956. En esta se anuncia, de acuerdo con el Artículo 29, que "La ley regulará el ejercicio del sufragio..." y Artículo 35, "crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.", regulándose dicho recurso en los Artículos del 79 al 85 siguientes.

El 19 de abril de 1956 el Congreso decretó la Ley Electoral, sustitutiva de la anterior, mantuvo la acción de nulidad, habilitando para conocer de las genéricas al Tribunal Electoral y de las de Presidente al Congreso (artículo 81); también reiteró el recurso de amparo contra las decisiones del Tribunal Electoral.

Asesinado el coronel Castillo Armas (26 de julio de 1957) el encargado de la Presidencia convocó a elecciones para sustituirlo; declarado triunfador el abogado Miguel Ortiz Passarelli, uno de los candidatos opositores, el general Miguel Idígoras Fuentes, impugnó por vías de hecho tal declaratoria, lo que llevó al Congreso a declarar su nulidad. Repetida la elección el voto fue favorable al ultimo. Es en su periodo de gestión que ocurre el alzamiento militar del 13 de noviembre de 1960, hecho que marca el inicio de lo que será el movimiento guerrillero, que perdurará en los treinta y seis años siguientes; en marzo de 1963 es derrocado por su ministro de la defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdia, quien asume el poder como Jefe del Gobierno de la República, y convoca a una siguiente asamblea constituyente, sancionadora de la Constitución de 15 de septiembre de 1965, en la que se omite el Tribunal Electoral y lo sustituye por "el Registro y el Consejo Electoral, con funciones autónomas y jurisdicción



en toda la República." (artículo 34); al último, de función temporal, le atribuye la facultad, entre otras, de "Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolverlas en única instancia, imponer las sanciones del caso." (artículo 37, número 5o.) y dispone que "Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electoral, no cabrán mas recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital." (artículo 40). Las disposiciones aludidas se reiteran en la siguiente Ley Electoral y de Partidos Políticos que el Jefe de Gobierno dicta mediante el Decreto Ley 387, de 23 de octubre del mismo año; se insiste en que el Congreso es el facultado para conocer de la acción de nulidad contra la elección presidencial y deja las restantes a la competencia del Consejo Electoral. Establece, asimismo, que la acción, en su caso, debe entablarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución o de acaecido el hecho que la motiva.

Bajo su vigencia e integradas tales autoridades con personas afines, en cada caso, tienen lugar las elecciones por las que acceden sucesivamente a la Presidencia de la República el abogado Julio Cesar Méndez Montenegro, el coronel Carlos Arana Osorio, el general Kjell Eugenio Laugerud García, el general Romeo Lucas García y aunque frustrada el general Angel Aníbal Guevara, siendo las tres últimas particularmente cuestionadas de corrupción oficial por la consiguiente alteración de los resultados de las votaciones, tanto por los ciudadanos como por los medios de comunicación. La asunción al cargo por el último fue interrumpida por el golpe de Estado militar de 23 de marzo de 1982, que derrocó al general Lucas García, integrándose una junta de gobierno –triumvirato–, disuelta al erigirse como presidente el general José Efraín Ríos Montt. Su estilo de gobierno e intención formulada de permanecer en el cargo por tiempo indefinido originó un posterior golpe de Estado dentro del ejército, accediendo al poder el general Oscar Mejía Víctores, a quien correspondió entregarlo al primer presidente electo, ahora propiamente como resultado de un proceso electoral normado en el Decreto- Ley 30-83 y sus reformas, antecedente de la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos.



### 3.4. Temporalidad de la norma

Este presupuesto hace referencia al plazo, es decir, al tiempo durante el cual una persona puede presentar su petición o solicitud de amparo ante el órgano jurisdiccional competente. Lo anterior significa que no se goza de un período ilimitado de tiempo para ejercitar la acción correspondiente. A ese respecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa en el Artículo 20, que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.

Existe una excepción al plazo referido, contenida en el mismo artículo, que consiste en que el mismo no regirá cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

### 3.5. Tribunal Supremo Electoral

**“Artículo 125.** Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.
- b) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal.



- c) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección.
- d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta.
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.
- f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas.
- g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales.
- h) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento.
- i) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos.
- j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia.
- k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia.



- l) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada.
- m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia.
- n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley.
- o) Examinar y calificar la documentación electoral.
- p) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo.
- q) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales.
- r) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República.
- s) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral.
- t) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido.
- u) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas.
- v) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral.
- w) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.”



### 3.6. Periodo electoral

“**Artículo 196.** De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración.

**Artículo 197.** De los requisitos de la convocatoria. Todo decreto de convocatoria deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos:

- a) Objeto de la elección.
- b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial fecha de la segunda elección.
- c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse.
- d) Cargos a elegir.

**Artículo 210.** De la repetición de un proceso electoral. Declarada la nulidad de una elección por el Tribunal Supremo Electoral se repetirá ésta, y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad, y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.

**Artículo 211.** De la toma de posesión. El Presidente y Vicepresidente de la República y los diputados al Congreso de la República electos, tomarán posesión de sus cargos el día catorce de enero siguiente a su elección.



En los municipios, los alcaldes y demás integrantes de los concejos municipales electos tomarán posesión de sus cargos el día quince de enero siguiente a su elección.

Si por haberse declarado la nulidad de una elección, o por no haberse realizado ésta en su debida oportunidad, la toma de posesión no puede realizarse en las fechas antes indicadas, los funcionarios electos tomarán posesión dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de adjudicación de sus cargos.”







## CAPÍTULO IV

### 4. Alcances y límites de la acción de amparo en material electoral

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, introdujo en el esquema institucional a la Corte de Constitucionalidad, y se estipula en el Artículo 268, otorgándole, entre otras, la competencia para resolver recursos de amparo en garantía de los derechos y libertades consagrados en el Artículo 136, incisos a) y b) de la Carta Magna; posteriormente, en el Artículo 272, incisos a) y b), de la misma norma, se le incorpora a la cultura del amparo.

El desarrollo del recurso de amparo electoral, como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, en lo que se refiere a materia electoral, surge como el mejor ejemplo de la supremacía constitucional del Tribunal Supremo de Electoral, de acuerdo con el Artículo 121, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual preceptúa: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado"

Por otro lado, en el Artículo 153, menciona como órganos propios del Tribunal al Registro de Ciudadanos, las juntas electorales departamentales, las juntas electorales municipales y las juntas receptoras de votos.

La función de este tribunal, según se indica en el Artículo 125, es interpretar exclusiva y obligatoriamente las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral; resolver asuntos relacionados con la inscripción de candidatos, en el Registro de Ciudadanos; en cuanto a la competencia exclusiva e independiente del Tribunal en lo que se refiere al sufragio, se fundamenta en el Artículo 196 de la Ley Electoral y en el Artículo 5 de las Disposiciones Generales y Transitorias, de la Constitución Política.

El amparo en materia electoral, se trata propiamente de la acción de amparo, para atacar las resoluciones del Registro de Ciudadanos, del que conoce en primera



instancia La Corte Suprema de Justicia y en la segunda, la Corte de Constitucionalidad. La acción esta normada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 8 y, 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Durante el proceso electoral, se pueden presentar conflictos en tanto a la inscripción de Presidente y Vicepresidente; Diputados al Congreso, tanto de lista nacional como distritales, y al Parlamento Centroamericano; y Corporaciones municipales, de los cuales se deben resolver tomando en cuenta el recurso de nulidad.

Separadamente de los conflictos dados de las inscripciones de candidatos, pueden ocurrir también en el acto de la votación y procedimiento posterior, para los cuales uno de los medios de impugnación es, el recurso de amparo, de cuya interposición ante El Tribunal Supremo Electoral requiere, como requisito indispensable, haberse hecho uso del recurso de revisión, en donde se le permite al tribunal revisar sus propias resoluciones, esto, de acuerdo con el Artículo 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La acción de amparo en materia electoral, implica, que lo resuelto por el Tribunal Supremo Electoral puede reclamarse por las partes implicadas en el proceso, por la vía de la acción de amparo, la cual es autorizada por la Constitución de la República, preceptuado en el Artículo 265, tramitada conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siempre que el reclamo obedezca a una situación que genere un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala aceptan.

De acuerdo con Luis Felipe Sáenz, en seminario internacional sobre resolución de conflictos electorales, celebrado en Costa Rica, durante 2002, el amparo, en éste ámbito, comprende dos áreas: "La preelectoral y la propia del proceso electoral, cuya solución corresponde al Tribunal Supremo Electoral y a sus órganos. A ello debe agregarse (a) la acción de amparo, cuya solución corresponde a la Corte Suprema de

Justicia, conociendo con carácter de tribunal constitucional en primer grado, y, (b) de la misma acción, por vía de apelación, de la que conoce la Corte de Constitucionalidad”<sup>17</sup>.

#### 4.1. Trámites para acceder a la acción de amparo

“**Artículo 19.** Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

**Artículo 21.** Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo.
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.

---

<sup>17</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. **La justicia electoral en Guatemala**. 2002. Pág. 9. Centro de Formación de la Agencia española de cooperación internacional.

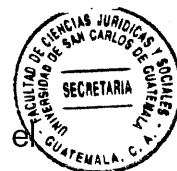


- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso.
- h) Lugar y fecha.
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia.
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.”

#### **4.2. Plazos**

“**Artículo 20.** Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. “Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.”

**Artículo 33.** inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.



Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

**Artículo 35.** Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días.

Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

**Artículo 36.** Pesquisa de oficio. Si hubiere hechos controvertidos, el tribunal los pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal.



El incumplimiento a lo ordenado en diligencias de prueba será sancionado conforme al Código Penal, para lo cual el Tribunal de Amparo certificará lo conducente a un tribunal del orden penal.

**Artículo 37.** Segunda audiencia. Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

**Artículo 38.** Pública. Si al evacuarse la audiencia a que se refiere el artículo anterior, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratare del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

**Artículo 39.** Plazo para que dicte sentencia la Corte de Constitucionalidad. Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

**Artículo 40.** Para mejor fallar. El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.



Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos indicados en los artículos anteriores.”

#### **4.3. Competencia**

“Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y por apelación de sus fallos, a la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo: Se preceptúa de la siguiente manera:

**Artículo 11.** Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Es decir, que la Corte de Constitucionalidad es la máxima y la última instancia, en lo que a apelaciones se refiere; sus sentencias poseen carácter definitivo.

**Artículo 12.** Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

a) El Tribunal Supremo Electoral.

Resulta evidente, que en materia electoral, El Tribunal Supremo Electoral es la única autoridad; sin embargo, sus fallos emitidos, aún son objeto de impugnación por una instancia superior, que en este caso, es la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 15.** Competencia no establecida. La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.



Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

**Artículo 16.** Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial.

La competencia establecida en el artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.

**Artículo 17.** Impedimentos, excusas y recusaciones. Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se tratara de los miembros de un tribunal colegiado, se ordenará, en su caso, la suspensión del acto y se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

**Artículo 18.** Tramitación total del amparo. Si en un departamento de la República hubiere más de un tribunal competente, el que conozca a prevención llevará a cabo la tramitación total del amparo.”





#### **4.4. Finalidad**

Como se ha mencionado antes, la finalidad de la acción de amparo en la legislación guatemalteca, está encaminada a proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. La ley también indica que “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan”. La materia electoral, es uno de esos ámbitos a los que se refiere la idea anterior; sin embargo, en Guatemala, se puede establecer principalmente dos ámbitos, tal cual se exponen a continuación.

##### **4.4.1. Ámbito geográfico**

Como se ha mencionado antes, en el Artículo 153, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se nombran como órganos propios del Tribunal al Registro de Ciudadanos, las juntas electorales departamentales, las juntas electorales municipales y las juntas receptoras de votos, estructuras administrativas que se encuentran diseminadas a lo largo de todo el país; por lo tanto, el alcance en este ámbito, también se constituye en nacional; es decir, que de cualquier municipio o departamento que conforma a Guatemala, podría resultar una solicitud de la naturaleza del amparo.

##### **4.4.2. Ámbito temporal**

En cuanto a ámbito temporal se refiere, cabe mencionar que está supeditado exclusivamente a períodos de elecciones, esto es, de acuerdo con la ley, cada cuatro años.

Es evidente también, que todo lo relacionado con plazos, sufre una modificación sustancial, debido a que son procesos que deben ser resueltos en períodos de tiempo específicos, tales que no atrasen ni contravenga el desarrollo de la actividad electoral.

En otro contexto, es importante citar un comentario realizado por Sáenz Juárez, documento titulado Notas que distinguen la acción de amparo en materia electoral, el autor indica: "la acción de amparo se erige, en materia electoral, en ese instrumento de control que debe tender a poner fin a las controversias políticas que un proceso electoral genera, con el debido y explícito razonamiento jurídico y con total independencia de las posiciones de centro de poder, opiniones de organizaciones partidarias o de otros órdenes y de criterios mediáticos. Ni más ni menos que un instrumento para procurar, dentro del proceso electoral, la paz social".<sup>18</sup>

De acuerdo con el autor, la acción de amparo se constituye en un recurso cuyos alcances no deben ser limitados por la geografía o la temporalidad.

#### 4.5. Límites

En cuanto al principio de definitividad se refiere, enlaza la procedencia del amparo al agotamiento previo del recurso llamado de revisión, el cual, es decidido por el Tribunal Supremo Electoral.

Con relación a lo anteriormente expresado, Diego Valadés, en estudio realizado, titulado El compromiso democrático del Estado constitucional, indica que: "Los procesos electorales por si solos no aseguran la presencia de un estado constitucional...()...Por eso también se han adoptado y fortalecido los instrumentos de control político y jurisdiccional que permite que el desempeño de los funcionarios goce de la presunción de legitimidad"<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Notas que distinguen la acción de amparo en materia electoral.**  
Pág.5,6.

<sup>19</sup> Valadés, Diego. **El compromiso democrático el estado constitucional.** Instituto de investigaciones



En otro sentido, también es importante mencionar que en cuanto a materia electoral se refiere, se limita a la protección de una garantía constitucional, siendo esta “el derecho de elegir y ser electo”.

Otro aspecto a considerar es, que el fallo del tribunal de amparo en primera, así como, en segunda instancia se referirán únicamente a la violación de los derechos reconocidos dentro del marco legal constitucional.

Vale la pena mencionar también, que cada fallo o sentencia, cumple una función educativa en cuanto a delimitar la interpretación de un artículo en particular y su aplicación para conocimiento de los ciudadanos y autoridades estatales.

De acuerdo con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se indica que dentro del proceso electoral, solo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus representantes pueden interponer los recursos establecidos en el Capítulo Nueve; y que únicamente los fiscales nacionales, y los secretarios y fiscales de departamento de los partidos políticos y los comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia. Esto significa que para interponer un recurso, según lo establece la ley, no lo realiza cualquier persona natural o jurídica; mas bien, esa acción está limitada a personas que forman parte de comités o partidos políticos, debidamente constituidos para la contienda.

De acuerdo con Sáenz Juárez, “la acción se limita en cuanto a la competencia, ya que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y por apelación de sus fallos a la corte de constitucionalidad; en cuanto al plazo para su interposición, resulta ser de cinco días, de conformidad con lo establecido en la parte final del Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”<sup>20</sup>.

---

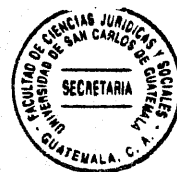
<sup>20</sup> jurísticas de la Universidad Autónoma de México. 2008. Pág. 16  
**Ob. Cit;** Sáenz Juárez, Luis Felipe. Pág. 5





## CONCLUSIONES

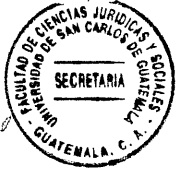
1. El Amparo es un proceso autónomo, ya que tiene sus propios principios, características, requisitos e inicia de forma separada al acto o resolución que se reclama y así mismo se extiende a interpretar y delimitar la aplicación de normas constitucionales; en ocasiones, genera duda, incertidumbre, al no estar establecidos explícitamente el final del procedimiento administrativo en la Ley en Materia Electoral.
2. Las acciones de amparo en materia electoral, son utilizada como un mecanismo de retardo a la justicia o bien con fines políticos perdiéndose el fin de defender los derechos constitucionales vulnerando la voluntad del pueblo plasmado en los procesos electorales.
3. Por parte del Tribunal Supremo Electoral hacen falta campañas de educación en cuanto a los derechos cívicos y políticos que los guatemaltecos poseen, para beneficiar que se cumpla el fin de los procesos electorales.
4. Los Tribunales Extraordinarios de Amparo no respetan los plazos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los procesos relacionados con el proceso electoral con el fin de asegurar el respeto por el debido proceso y transparencia en los comicios electorales.





## RECOMENDACIONES

1. El Tribunal Supremo Electoral, debe ejercer su función como medio de control político, dentro del proceso electoral, previo a la realización de este, con el fin de garantizar los derechos políticos y cívicos de los ciudadanos guatemaltecos, dentro de las organizaciones políticas.
2. Los ciudadanos de Guatemala, deben iniciar procesos o acciones de amparo en materia electoral, de manera objetiva, con la finalidad de defender los derechos constitucionales relacionados; y no, como un mecanismo de retardo a la justicia o con fines políticos ajenos al proceso electoral.
3. El Tribunal Supremo Electoral, debe impulsar de manera anticipada a procesos electorales, campañas de educación en cuanto a los derechos cívicos y políticos que los guatemaltecos poseen; e informar sobre el uso de medios idóneos para hacerlos valer para contribuir a la creación de un ambiente armónico, pacífico y seguro de la sociedad.
4. La Corte de Constitucionalidad y los Tribunales Extraordinarios de Amparo, deben velar para que se respeten los plazos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en los procesos relacionados, con el fin de asegurar el respeto por el debido proceso y transparencia en los comicios, con el objeto de consolidar el sistema democrático y el respeto pleno de la voluntad popular.

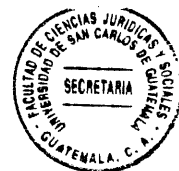






## BIBLIOGRAFÍA

- Araujo, Joan Oliver. **El Recurso de Amparo**. España. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. 1986.
- Bielsa, Rafael. **Recurso de Amparo**. Argentina: Ed. Depalma. 1965.
- Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. México: Ed. Porrúa. 1979.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Venezuela: Editorial Heliasta, 2006. 18ª edición.
- Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina. Ed. Heliasta. 2000.
- Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 44, página No. 276, expediente No. 1351-96, sentencia 06-05- 97.
- Chávez Castillo, Raúl. **Juicio de Amparo**. México. Ed. Harla. 1997.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. **Introducción al Amparo Mexicano**. México: Ed. Universidad de Guadalajara. 1993. Pág. 39 y 42.
- Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El Amparo Fallido**. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2001. Pág. 19 y 21.
- González Hernández, Juan Carlos. **Diccionario electoral**. Pág. 171 al 175
- Lazzarini, José Luis. **El Juicio de Amparo**. Argentina: Ed. La Ley. 1967.
- Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1974. Pág. 644.
- Sáenz Juárez, Luis Felipe. **La justicia electoral en Guatemala**. 2002. Pág. 9. Centro de Formación de la Agencia española de cooperación internacional.
- Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Notas que distinguen la acción de amparo en materia electoral**. Pág.5,6.
- Salgado, Alí Joaquín. **Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad**. Argentina: Ed. Astrea. 1987.
- Valadés, Diego. **El compromiso democrático el estado constitucional**. Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México. 2008.



## **Legislación**

**La Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Decreto Ley 107.

**Código Municipal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-2002.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-85, 1985.

**Autos Acordados de la Corte de Constitucionalidad.**